

Rubén Jiménez Rivera

**¿CÓMO PODEMOS CONOCER EL PATRIMONIO DEL EJECUTADO EN LA
EJECUCIÓN CIVIL DINERARIA?**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por la Dra. Elisabet Cerrato Guri



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2014

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN	4
1.1.	Justificación	4
1.2.	Metodología	6
1.3.	Objetivos	7
2.	ABREVIATURAS	8
3.	EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	9
3.1.	La ejecución de las resoluciones	9
3.2.	La investigación patrimonial como potestad de la función jurisdiccional	11
4.	LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL DEL EJECUTADO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL DINERARIA ..	15
4.1.	Introducción	15
4.2.	La investigación por el ejecutante	19
4.3.	El deber de colaboración con la administración de justicia en la investigación patrimonial del ejecutado	23
4.3.1.	La manifestación de bienes del ejecutado	24
4.3.1.1.	Regulación	24
4.3.1.2.	Concepto, naturaleza jurídica y constitucionalidad del requerimiento	25
4.3.1.3.	Práctica del requerimiento	27
4.3.1.4.	Oposición del ejecutado a la manifestación de sus bienes	29
4.3.1.5.	Consecuencias en caso de incumplimiento del ejecutado	30
4.3.1.6.	Eficacia y utilidad de la medida	34
4.3.2.	La investigación judicial	36
4.3.2.1.	Regulación	36
4.3.2.2.	Características	37

4.3.2.3.	Inicio de la investigación judicial: el papel del ejecutante	38
4.3.2.4.	Simultaneidad de la medida con la manifestación de bienes	41
4.3.2.5.	La colaboración de terceros	41
A)	Limites	42
i.	El derecho a la intimidad	43
i.1)	Concepto y ámbitos incluidos	43
i.2)	Intimidad familiar	44
i.3)	El secreto profesional	45
i.4)	El secreto fiscal	48
ii.	El derecho a la protección de datos	49
B)	Los convenios de colaboración con el CGPJ	51
C)	El Punto Neutro Judicial	52
D)	Forma del requerimiento de información y contestación de los terceros	54
E)	Consecuencias frente a la negativa de colaborar	56
5.	CONCLUSIONES	59
6.	DOCTRINA JUDICIAL	61
7.	BIBLIOGRAFIA	62
ANEXO I	Modelo de propuesta de requerimiento de manifestación de bienes	64
ANEXO II	Convenio de colaboración	66
ANEXO III	Impresión de pantalla de la aplicación Punto Neutro Judicial	68

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación

Defiéndete y tendrás superávit,

Ataca y tendrás deficiencias.

(Sun Tzu, El arte de la guerra).

Se podría decir que el proceso de ejecución civil es la batalla que surge como resultado de una victoria en una guerra anterior pero que no ha obtenido resultado alguno. Ello provoca que lo conseguido en un proceso declarativo sea simplemente una fase previa, que originó gastos al ejecutado para poder recuperar el importe de una deuda no satisfecha, que aumenta cada día que pasa. “Atacó” intentando conseguir el cumplimiento de la otra parte, que se resiste a sus obligaciones, creando deficiencias al acreedor, y la posibilidad de generar superávit al deudor.

Cansado, extenuado, exhausto, desfallecido, fatigado. Sin demasiadas esperanzas. Desanimado, escéptico, incrédulo, desconfiado. Probablemente, la inseguridad y la duda sobre el desenlace que acontece el procedimiento ejecutivo, iniciado por la persona privada de sus derechos reconocidos por un tribunal, sean capaces de provocar en ella una extraña sensación. La sensación de verse atrapado en alguna parte sin estar acompañado de la satisfacción pretendida desde hace demasiado tiempo y sin resultado. ¿Por qué?

Como se verá, el derecho a la tutela judicial efectiva trata de garantizar la efectividad de las resoluciones judiciales, en aras a lograr su real cumplimiento satisfacer la petición legítima de otorgar la protección jurídica solicitada por el ejecutante.

Para que ello suceda, debemos conocer la realidad patrimonial del ejecutado, al menos, hasta el tímido punto de poder satisfacer el crédito y lograr que cumpla su obligación de pago impuesta por un tribunal de justicia, iniciando un procedimiento de ejecución civil dineraria.

En la práctica lo más habitual es que el incumplimiento sea de una sentencia de condena al pago de una determinada cantidad de dinero, para cuya real satisfacción el acreedor iniciar un procedimiento de ejecución dineraria. La importancia que en la actualidad tiene este procedimiento es lo que ha motivado su estudio en este trabajo.

Esta realidad se ha complicado sobremanera por la crisis en la que nos vemos inmersos, por cuanto en la mayoría de casos el ejecutado incumple su obligación de pago debido a su caótica situación económica, siendo imposible para él satisfacer la deuda. Pero el ejecutado no siempre será la parte débil, patrimonialmente hablando. A veces, la realidad económica que presenta el deudor no coincide con la que efectivamente le corresponde. Como ya dijeron en su día los antiguos filósofos, la verdad es relativa, y no hay nada más relativo que la realidad patrimonial de un sujeto cuando tratamos de averiguarlo para realizar una sustracción legítima en contra de su voluntad.

Siendo esto así, no podemos esperar, ni confiar, a que el ejecutado nos proporcione información sobre sus bienes. Si hasta el momento no ha cumplido con la sentencia de condena pecuniaria, es de esperar que no participe de una forma honesta en su realización por parte del tribunal que conoce el procedimiento de ejecución civil iniciado por el ejecutante acreedor.

Por todo ello, además de la colaboración que pueda prestar el deudor ejecutado, la verdad patrimonial que nos permitirá saber cuáles son los bienes susceptibles de embargo y posterior realización, será revelada también a través de medidas específicas que lleve a cabo el ejecutante y el órgano judicial junto con la colaboración de los terceros que puedan aportar información sobre los bienes propiedad del ejecutado; es decir, las medidas de investigación patrimonial del ejecutado.

1.2. Metodología

Para realizar este trabajo se ha seguido una metodología basada en el estudio de la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta las reformas procesales, en especial la de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, ya que en sede de ejecución el Secretario Judicial adquiere el papel de protagonista.

También hemos de mencionar la reunión mantenida con el secretario judicial del juzgado de primera instancia número 3 de Tarragona, el Sr. Josep Maria Sabater Sabaté, la cual nos aportó un punto de visto práctico sobre la materia muy interesante y de gran ayuda, sobre todo en lo que respecta a la novedosa base de datos Punto Neutro Judicial.

Respecto a la organización del presente trabajo, lo hemos estructurado en dos bloques principales. El primero consiste en una parte introductoria donde se explica la base jurídica de las medidas, llegando a la conclusión que en el ámbito de la ejecución de las sentencias, se integran en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva. El segundo se centra en el particular análisis de las medidas de investigación patrimonial, cuál es su regulación, su alcance y los límites de las mismas.

Este segundo bloque se divide a su vez en dos partes diferenciadas. La primera de ellas se basa en la investigación que realiza el ejecutante de manera previa al proceso de ejecución y la segunda se encuentra en la investigación judicial y la colaboración de terceros, donde hemos incluido la colaboración que debe ejercer el ejecutado (requerimiento de manifestación de bienes) y la investigación realizada por el órgano judicial en colaboración con los terceros poseedores de la información necesaria para localizar los bienes del ejecutado.

1.3. Objetivos

Primero: este trabajo tiene como principal finalidad estudiar las medidas de investigación del patrimonio del ejecutado que ofrece la legislación actual, con la intención de saber cuál es el abanico de posibilidades que tenemos a la hora de descubrir los bienes embargables que, tras su realización, nos permitirán satisfacer (en todo o en parte) el derecho de crédito del ejecutante.

Segundo: saber cuáles son los límites legales y constitucionales de la investigación patrimonial del ejecutado, tanto por parte del ejecutante, como por parte del órgano judicial.

Tercero: cuál es la manera óptima de utilizarlas para obtener resultados satisfactorios.

Cuarto: proponer, en la medida de lo posible, soluciones a los problemas jurídicos que puedan existir al respecto.

Quinto: aprender. Debido a la utilidad que pueden ofrecer tales medidas, es muy probable que en algún momento de nuestra vida laboral o personal hayamos de recurrir a ellas, así que podríamos decir que este trabajo nos plantea un objetivo personal que, de llegar a realizarse, nos aportaría mucho más que una simple calificación plasmada en un documento, en una letra muy pequeña y esquinada, que en absoluto refleja los conocimientos adquiridos ni el empeño que fue necesario para conseguirlo.

2. ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AEAT	Agencia Estatal de la Agencia Tributaria
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
FJ	Fundamento Jurídico
LCS	Ley de Contratos y Seguros
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley General Tributaria
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LSC	Ley de Sociedades de Capital
PNJ	Punto Neutro Judicial
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional

3. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

3.1. La ejecución de las resoluciones.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se consagra en el art. 24 CE. Según el TC, tiene un contenido complejo, que incluye, de forma resumida: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho al recurso legalmente previsto y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, derecho este último en el que centraremos nuestra atención, pues implica, entre otras cosas, el derecho a la ejecución de sentencias¹.

Respecto al alcance del derecho a la ejecución de resoluciones firmes, el derecho a la tutela judicial efectiva, exige²:

- 1) Que las resoluciones judiciales se cumplan *in natura*, es decir, en sus propios términos. De lo contrario, las resoluciones judiciales se convertirían en meras declaraciones de intenciones. De esta manera el derecho se hace efectivo y real, y se garantiza el respeto a la seguridad jurídica del ejecutante, que es quien se vio protegido judicialmente por una sentencia en un proceso anterior contra la misma parte. Ahora bien, en caso de que no sea posible, se admite la opción de sustituirlo por su equivalente pecuniario³.
- 2) En caso de que los términos de la sentencia sean alterados, modificados, restringidos o ampliados, además de vulnerar el derecho de la tutela efectiva del ejecutante, vulneraría la seguridad jurídica y el derecho a la tutela jurisdiccional de las otras partes procesales y de los terceros⁴. Por lo tanto, si un tribunal se aparta de lo resuelto en la sentencia que es objeto de ejecución sin causa

¹ Picó i Junoy, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. 2a. ed. Barcelona: J.M. Bosch, 2012. ISBN: 978-84-7698-944-9. pp. 57 y 85.

² Vid. *Ibidem*. p. 93.

³ Entre otras, SSTC 110/2009, de 11 mayo, f.j. 2 (RTC 2009\110); Sentencia núm. 20/2010 de 27 abril, f.j. 4 (RTC 2010\20).

⁴ Ruiz De la Fuente, María Consuelo. El derecho constitucional a la ejecución de sentencias firmes. A Cachón Cadenas, Manuel; Picó i Junoy, Joan. *La ejecución civil: Problemas actuales*. Barcelona: Atelier, 2008. p. 25. ISBN: 978-84-96758-84-1 (en este sentido, SSTC 286/2006 de 9 octubre, f.j. 2 (RTC 2006\286) y 37/2007 de 12 febrero, f.j. 4 (RTC 2007\37) entre otras.

justificada, o introduce una nueva cuestión, vulnera el art. 24.1 CE, siendo nula la resolución que dicte en que se opera la modificación⁵.

- 3) Que el órgano judicial utilice todos los medios de los que dispone para lograr la efectividad de la resolución judicial⁶.
- 4) Las normas procesales han de aplicarse interpretándolas de la forma que resulte más favorable para la efectividad del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes⁷.

El derecho a la ejecución de sentencias firmes es de configuración legal, lo que provoca que el derecho esté sometido a los requisitos y limitaciones formales y materiales que imponga el legislador, aunque la potestad legislativa no es absoluta⁸. El art. 24.1 CE exige que se cumpla lo resuelto por los tribunales en sus propios términos, aunque las limitaciones del legislador dificulten el cumplimiento, por lo tanto, tales limitaciones solo podrán realizarse para proteger objetos que estén bajo el amparo de la constitución teniendo en cuenta que tal protección habrá de ser proporcional a la finalidad perseguida⁹.

A pesar de integrarse en el marco del derecho a efectividad de las resoluciones judiciales, las estadísticas muestran que el ejecutivo es el procedimiento que más se prolonga temporalmente, con una media de 33 meses en el 2013 (un 4'6% más que en 2011)¹⁰, lo que provoca que en ocasiones no se pueda satisfacer el crédito o se logre una pequeña parte del mismo. La demora del procedimiento, debido a problemas y obstáculos procesales, suele ser uno de los motivos por los que el procedimiento no es

⁵ Picó i Junoy, Joan. *Ob. cit.* p. 93.

⁶ Riba Trepas, Cristina. La investigación judicial en la nueva ejecución civil. A Cachón Cadenas, Manuel; Picó i Junoy, Joan. *La ejecución civil: Problemas actuales*. Barcelona: Atelier, 2008. p. 142. ISBN: 978-84-96758-84-1. Respecto a esta exigencia, es interesante la mención a la STC 79/1996 de 20 de mayo (RTC 79\1996) que se realiza en la obra y página citada, a la que le dedicaré más atención en el apartado 4.3.2.3.

⁷ Vid. SSTC núm. 312/2006 de 8 noviembre de 2006 (RTC 2006\312) f.j.2; núm. 20/2010 de 27 de 2010 abril (RTC 2010\20) f.j.4.

⁸ Respecto a las limitaciones que el legislador impone a la ejecución, el tema será tratado con más detalle en un punto más avanzado de este trabajo el punto.

⁹ Picó i Junoy, Joan. *Ob. cit.* p. 95.

¹⁰ “La duración media estimada de las ejecutorias civiles (en el 2012) ha sido de 33 meses, un 4'6% más que en 2011, siendo la más alta de Murcia con 39 meses, seguida de Castilla la Mancha con 38. Dentro de la ejecuciones civiles, por el contexto social, tienen especial interés las ejecuciones hipotecarias que han tenido una duración media de 25'9 meses, un 12'2% más que en el año anterior. Las más altas se han dado en Murcia, 28 meses, Cataluña, 27'9, Castilla la Mancha, 27'4, Galicia 27'3 y Madrid 27'1. La menor duración media se ha dado en el País Vasco, con 20'4 meses”. (www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CG_PJ/Memorias/Memoria_Anual/Memoria_anual_2013. Última fecha de consulta: 8/04/2014).

eficaz, aunque existen causas extraprocesales como la insolvencia real del deudor, contra las que poco se puede hacer.

Por la duración temporal y las dudas que plantea la ejecución civil en la práctica, una de las soluciones que la doctrina propone a este problema es el estudio del derecho a la tutela judicial efectiva respecto a la ejecución dineraria, de un modo tan exhaustivo como se realiza con el resto de los derechos fundamentales¹¹.

3.2. La investigación patrimonial como potestad de la función jurisdiccional.

Según el artículo 117.3 CE corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por ley, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Por lo tanto, el art. 117.3 CE recoge una de las consecuencias del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

Sin embargo, podría suceder que solo se cumpliera con una parte de la potestad jurisdiccional. En este caso, deberá ejecutarse lo juzgado para que la resolución judicial previa que ya se ha juzgado, o el título ejecutivo al que la ley atribuye fuerza ejecutiva (art. 517 LEC), sea eficaz y proporcione al ejecutante la tutela judicial efectiva que pretende. A tal fin, es necesaria la ejecución forzosa.

Para lograr que se haga ejecutar lo juzgado, el tribunal ha de utilizar todos los medios disponibles a su alcance en virtud de la efectiva realización de la tutela judicial, entre ellos, la investigación patrimonial del ejecutado. Pero para llegar a este punto, el ejecutante tiene que iniciar el procedimiento de ejecución a través de la demanda ejecutiva¹², en la que tendrá que designar los bienes del ejecutado que conozca y que sean suficientes para cubrir la deuda o la ubicación de los mismos para que juez pueda declarar embargo sobre ellos o para que el órgano judicial pueda localizarlos a través de las herramientas judiciales que la ley le atribuye¹³.

En el supuesto de que no haya bienes del ejecutado designados por el ejecutante o estos sean insuficientes, la efectividad de las resoluciones judiciales de condena

¹¹ Vid. Ruiz De la Fuente, María Consuelo. *Ob. cit.* p. 22.

¹² Arts. 548 y ss. LEC.

¹³ Vid. Arts. 589, 590 y 591 LEC.

pecuniaria, que son incumplidas por el deudor de forma voluntaria, depende en gran medida del resultado de la investigación patrimonial, pues solo cuando se encuentran bienes o derechos patrimoniales, el ejecutante logra la satisfacción que pretendía, ya sea plena o parcial¹⁴. Ahora bien, dicho resultado, depende a la vez de las medidas que adoptemos, así que se puede llegar a la conclusión de que en realidad las resoluciones de condena pecuniaria logran su efectividad en la ejecución civil cuando las medidas de investigación patrimonial son utilizadas correctamente y en el momento adecuado, ya que solo entonces se logrará obtener un resultado satisfactorio¹⁵.

Las medidas a las que se hace referencia las encontramos en los arts. 589, 590 y 591 LEC, después de que la doctrina hubiese insistido en su plasmación dentro de la regulación procesal. Aun así, estas medidas, no crean el derecho a la investigación patrimonial, sino que lo nombran, lo articulan y lo empiezan a perfilar (pues parece, por las manifestaciones en las numerosas obras consultadas, que aún queda trabajo por hacer al respecto)¹⁶.

Por lo expuesto hasta el momento, tanto el art. 24.1 CE como el art. 117.3 CE, fundamentan el argumento de que la investigación judicial del patrimonio del ejecutado es un “deber-poder” que se establece como una “obligación procesal del órgano jurisdiccional”¹⁷. Dicho de otro modo, la investigación judicial del patrimonio del deudor ejecutado forma parte de la función jurisdiccional del art. 117.3 CE¹⁸.

¹⁴ En el mismo sentido se expresa Riba Trepas, Cristina. *Ob. cit.* p. 142.

¹⁵ Para explicarlo de una forma esquemática, parto de las siguientes premisas lógicas: A= la efectividad de las resoluciones judiciales de condena pecuniaria. B= resultado de la investigación patrimonial satisfactorio. C= medidas de investigación patrimonial utilizadas correctamente y en el momento adecuado. Según Riba Trepas en la obra y pagina citadas en la nota anterior, $B \rightarrow A$, es decir, el resultado de A depende de B. Desde mi punto de vista, B es la consecuencia de C, por lo tanto, $C \rightarrow B \rightarrow A$, ergo, $C \rightarrow A$. Es decir, las medidas de investigación patrimonial utilizadas correctamente y en el momento adecuado, nos proporcionarían la efectividad de las resoluciones judiciales de condena pecuniaria.

¹⁶ En esta línea, vid. Ochoa Monzó, Virtudes. *La localización de bienes en el embargo*. Barcelona: J.M. Bosch, 1997. p. 100. ISBN: 84-7698-442-1, expresa: “La ejecución de sentencias representa la fase procesal en donde la efectividad de la justicia se pone en verdadera tela de juicio, y para lograr el perfecto cumplimiento de la misma es conveniente y necesario que se implanten en obligaciones procesales. [...] Sin embargo, se debe tener presente que en este momento no se parte de la premisa de la inexistencia de obligaciones procesales, sino de su escasa identidad y reconocimiento”. Teniendo en cuenta que la obra data del 1997, significa que las medidas incorporadas por la nueva LEC en los arts. 589, 590 y 591, aun no se habían realizado. Aun así, el argumento de que las medidas de investigación judicial del patrimonio forman parte de las obligaciones procesales que emanan del art. 117 CE, tal como expresa la autora, sigue siendo válido, solo que con la nueva LEC, estas obligaciones procesales están más identificadas y reconocidas.

¹⁷ Ochoa Monzó, Virtudes. *Ob. cit.* p. 100.

¹⁸ En el mismo sentido, Riba Trepas, Cristina. *Ob. cit.* p. 145.

En relación con la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado del art. 117.3 CE, se encuentra el art. 118 CE, en el que se establece el deber de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como el deber de colaborar en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Dentro del contexto de la investigación patrimonial del deudor, ello se traduce en que todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en el proceso y aportar información y documentos que tengan en su poder cuando el tribunal lo solicite¹⁹. Por tanto, el art. 118 CE constituye el primer fundamento en atención al cual puede exigirse la colaboración de terceros para hacer ejecutar lo resuelto²⁰, debiéndose destacar que desde la perspectiva del derecho comparado, es uno de los pocos ejemplos de texto constitucional que incluye expresamente a la ejecución dentro del conjunto de prestaciones jurisdiccionales pertenecientes a la tutela judicial efectiva²¹.

Este mandato constitucional del art. 118 CE, debe complementarse con los arts. 17.1 LOPJ y 591.1 LEC, en atención a los cuales:

Art. 17.1 LOPJ: “Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley.”

Art. 591.1 LEC: “Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario judicial encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Secretario judicial, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos

¹⁹ Ramos Méndez, Francisco. *Enjuiciamiento civil: II. Ejecución*. Barcelona: Atelier, 2008. p. 241. ISBN: 978-84-96758-49-0.

²⁰ Ochoa Monzó, Virtudes. *Ob. cit.* p. 226.

²¹ Sbert Pérez, Héctor. *La investigación patrimonial del ejecutado*. Barcelona: Atelier, 2008. p. 70. ISBN: 978-84-96758-81-0.

determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Secretario judicial dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.”

Por lo tanto, el deber de colaboración se impone de forma activa a toda persona que pueda tener datos en su poder sobre el patrimonio, así como también a las entidades tanto de naturaleza pública como privada, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, imponen las leyes²².

Por último, destacar que el énfasis realizado sobre la cuestión se fundamenta en la utilidad que el deber de colaboración de terceros ofrece a la garantía de la efectividad del proceso, pues contribuye a la obtención de una tutela judicial efectiva, debido a la colaboración que imponen los secretarios judiciales y que ha de ser acogida por los terceros, ya que servirá para satisfacer al ejecutante perjudicado.

²² Ramos Méndez, Francisco. *Ob. cit.* p. 241.

4. LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL DEL EJECUTADO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL DINERARIA

4.1. Introducción

Debido al gran número de relaciones económicas que se establecen en la sociedad y el momento de crisis actual en que nos encontramos, entre deudor y acreedor pueden darse situaciones que den como resultado el incumplimiento contractual por parte del deudor al no satisfacer el importe al cual se comprometió, hecho que mantendrá una deuda y provocará el nacimiento de unos intereses.

Dicha deuda podrá ser reclamada por el acreedor al deudor y si no cumple, puede ser demandado ante un tribunal, el cual reconocerá la deuda y le obligará al cumplimiento de satisfacer al acreedor dictando una sentencia de condena pecuniaria. Para ello, deberá iniciar el procedimiento de ejecución civil que, en la gran mayoría de casos, se fundará en una sentencia de condena pecuniaria o un título ejecutivo.

Este apartado tiene por objeto examinar la reclamación de obligaciones con contenido económico a través del proceso de ejecución civil dineraria porque es el más utilizado en la práctica, tal y como hemos apuntado. Por lo tanto, lo primero que debemos realizar es una aproximación del recorrido procesal que ha de realizar el ejecutante desde que pretende iniciar el proceso hasta que finaliza.

El proceso de ejecución civil dineraria es aquel que pretende la realización efectiva de un derecho de crédito, cuya existencia ya ha sido declarada en un procedimiento judicial previo, o consta acreditada en un documento extrajudicial que reúne unos determinados requisitos previstos en la Ley²³.

El proceso de ejecución civil se inicia a instancia de parte, basándose en un título ejecutivo (art. 549.1 LEC), un documento al que la ley atribuye fuerza ejecutiva (*nulla executio sine titulo*²⁴). Dicha obligación la encontramos en el art. 517.1. LEC, en atención al cual: “La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada

²³ Cachón Cadenas, Manuel. *La ejecución procesal civil*. Barcelona: Atelier, 2014. p. 18. ISBN: 978-84-15690-42-9.

²⁴ *Ibidem*.

ejecución” y en el apartado segundo de este encontramos una lista cerrada de documentos a los que la ley atribuye la condición de título ejecutivo, aunque se pueden clasificar en dos tipos: las resoluciones procesales y los documentos creados extraprocesalmente.

La acción procesal que nos permite iniciar el procedimiento de ejecución a través de la presentación de la demanda ejecutiva²⁵, es la denominada acción ejecutiva, la cual tiene un plazo de caducidad de 5 años, a contar desde la firmeza de la resolución de que se trate (art. 518 LEC), pero una vez interpuesta la demanda ya no se producirá la caducidad de la instancia (art. 239 LEC).

Como norma general, la petición de ejecución se realiza en forma de demanda ante el juzgado de primera instancia (arts. 549 y 399 LEC). No obstante, la demanda ejecutiva se puede limitar a la solicitud de que se despache identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda si la hubiere (art 549.2 LEC)²⁶.

En ocasiones, es posible que el procedimiento que inicia la presentación de la demanda, si ésta es admitida, termine con la satisfacción del ejecutante debido al cumplimiento voluntario del ejecutado desde la misma contestación de la demanda. Otras veces, y de hecho es lo más común en la práctica, puede ser que el deudor no pueda cumplir con su obligación debido a la falta de recursos o de ingresos. Pero en algunas ocasiones nos encontraremos con un deudor que posee bienes suficientes para satisfacer la deuda que le es reclamada y sin embargo no quiere cumplir. Para saber ante qué tipo de deudor hemos presentado la demanda, utilizaremos las medidas de investigación patrimonial del ejecutado, ya que nos dirán si realmente tiene bienes suficientes para satisfacer la deuda e indirectamente si está en disposición de cumplir con su obligación.

Las medidas de investigación patrimonial aparecen por primera vez en la demanda de ejecución, en forma de *otrosíes*, donde el ejecutante puede: formular, indicar o realizar las designaciones de bienes del ejecutado de que tenga conocimiento (art. 549.1.3º LEC), instar en la demanda las medidas de investigación del patrimonio del ejecutado en el caso de que los bienes designados sean insuficientes o no se conozcan (549.1.4º LEC), con el fin de que el secretario judicial las decrete lo antes

²⁵ Vid. Art. 538 LEC, respecto a la legitimación.

²⁶ En relación al tribunal competente vid. Art. 545 LEC.

posible, después de que el juez dicte el auto de despacho de la ejecución (art. 551 LEC); y también puede solicitar al tribunal la adopción de medidas de garantía de la traba (art. 549.1.2º LEC), como por ejemplo la anotación preventiva del embargo para los bienes inmuebles.

Con carácter facultativo, pueden acompañarse aquellos documentos que puedan ser útiles para el despacho y desarrollo de la ejecución (art. 550.2 LEC).

Una vez el juez ha dictado el auto por el que se ordena y despacha ejecución, (art. 551.1 LEC), el secretario judicial es quién adquiere el protagonismo en la ejecución. Lo primero que ha de hacer es dictar determinadas medidas para acelerar y facilitar el desarrollo eficaz de la ejecución en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquel en que hubiera sido dictado el auto (art. 551.3 LEC). Estas medidas son: el embargo de bienes en el caso de que el ejecutante designe bienes concretos en la demanda ejecutiva, sin que exista la necesidad de requerir previamente de pago al ejecutado cuando la ley lo permita²⁷; el aseguramiento del embargo y las medidas de investigación patrimonial, que consisten en la solicitud al ejecutado de la manifestación de sus bienes y en el requerimiento de oficios a los terceros cuando los bienes designados por el ejecutante sean insuficientes.

En caso de que el ejecutado no manifieste sus bienes cuando le es solicitado o lo haga de forma incorrecta, sabremos cual es su intención a la hora de cumplir con la satisfacción de la deuda.

Encontrado el patrimonio del ejecutado, si lo hay, se produce el embargo sobre ellos. El embargo es el acto procesal que consiste en una declaración del órgano judicial mediante la cual determinados bienes, que se consideran pertenecientes al ejecutado, se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución del que forma parte el embargo. Su función principal consiste en concretar los bienes del deudor que será objeto del procedimiento de apremio para poder satisfacer el derecho del ejecutante²⁸.

El embargo produce efectos jurídicos desde que el órgano declara los bienes del deudor afectados a la actividad ejecutiva. Aunque, a pesar de la realización del

²⁷ Vid. Art. 581 LEC.

²⁸ Cachón Cadenas, Manuel. *Ob. cit.* p. 101.

embargo, es posible que se extingan los efectos jurídicos que produce, por ejemplo, con la destrucción u ocultación de los bienes por parte de terceros o del propio ejecutado. Para evitar esta consecuencia, pueden adoptarse medidas para garantizar la traba, como por ejemplo la anotación preventiva de embargo si se trata de un bien inmueble.

La fase de apremio consiste en la realización de determinadas actuaciones que permiten entregar al ejecutante una suma concreta pecuniaria obtenida del patrimonio del ejecutado (arts. 634 a 636 LEC).

Para terminar, una vez satisfecho el crédito del ejecutante, los intereses y las costas, el secretario judicial dictará un decreto que dará por concluido el procedimiento de ejecución. (arts. 570 y 583.3 LEC).

Hecha esta aproximación al proceso de ejecución civil dineraria, podemos decir, a modo de conclusión, que uno de los momentos más importantes del proceso de ejecución radica en la investigación patrimonial, pues todo el proceso gira en torno al crédito en favor del ejecutante y que será satisfecho con el patrimonio del deudor, el cual es muy razonable que deba localizarse porque el ejecutante lo desconoce.

Hasta que no se localicen los bienes necesarios para satisfacer al ejecutante que puedan ser objeto del embargo, éste no podrá llegar a producirse, pues no se permite el embargo de bienes indeterminados (arts. 587.1, 588.1 y 624.1 LEC). De ahí que considere crucial la búsqueda del patrimonio que es objeto del crédito que ha de satisfacer al ejecutante, pues de ello dependen las posteriores actuaciones en el proceso.

El momento en que se produce la localización de bienes resulta vital. En nuestra opinión, lo más importante consiste en averiguar y localizar el patrimonio del ejecutado tan pronto como sea posible para evitar su fuga o el deterioro a causa de la demora temporal o la ineficacia en los medios empleados. Por ello, es determinante que en la demanda ejecutiva se indique toda la información que se pueda para facilitar la tarea de investigación al secretario judicial, así como intentar haber requerido previamente al ejecutado de pago (art. 554.1 LEC) o, justificar, siempre que sea posible, que la demora en el tiempo o el conocimiento por parte del ejecutado de que se está realizando una investigación de su patrimonio (art.554.2 LEC), puede dar como resultado la fuga del patrimonio investigado o el perjuicio del mismo.

Hechas las precedentes aclaraciones, el objeto de este punto del trabajo consiste en el estudio de las herramientas jurídicas que permiten conocer el patrimonio para que pueda embargarse y, de este modo, lograr la máxima satisfacción de la ejecución dineraria. Estas herramientas las encontramos en los arts. 589 (manifestación de bienes del ejecutado), 590 (investigación judicial del patrimonio del ejecutado) y 591 (deber de colaboración) LEC. En concreto, el primero de los preceptos citados, hace referencia a las medidas que posee el ejecutante para poder averiguar los bienes de su deudor, el segundo engloba la investigación judicial, y el último se refiere al deber de colaboración de terceros en la averiguación patrimonial del ejecutado.

4.2. Los medios de averiguación por el ejecutante

El ejecutante es el principal interesado en localizar los bienes del ejecutado para que estos puedan ser objeto de embargo y satisfacer así el importe del crédito que contrajo con el deudor ejecutado. Una de las opciones que posee el ejecutante es investigar por su cuenta donde se halla el patrimonio del ejecutado, antes de iniciar el procedimiento ejecutivo, de forma privada y extraprocesal. Otra opción consiste en ejercitar las acciones procesales que le permite el derecho material.

Como hemos dicho previamente, el ejecutante es el principal interesado en localizar los bienes que posee el ejecutado, por tanto, la búsqueda que realice por su cuenta puede ser de gran ayuda al tribunal que conozca el asunto, pero sobre todo, será de gran ayuda para él mismo.

¿Puede el ejecutante realizar las averiguaciones necesarias para poder satisfacer sus intereses? Según el segundo párrafo del art. 590 LEC, “El Secretario Judicial no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante”.

De tal redacción podemos deducir que el legislador no solo permite que el ejecutante realice averiguaciones por su cuenta, sino que le insta a ello. Ahora bien, hay que entender que se trata de una obligación que no puede perjudicar al ejecutante, en el sentido de que el tribunal no ha de renunciar a la reclamación de estos datos, aun

cuando el ejecutante no haya solicitado la información por su cuenta. Así lo entiende parte de la doctrina²⁹.

También podemos observar que tanto el art. 589 como el 590 LEC empiezan con una redacción muy similar y en el mismo sentido:

Art. 589 LEC: “Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución...”

Art. 590 LEC: “A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución...”

Como podemos observar, la averiguación a la que se enfrenta el ejecutante, en puridad, no es del ejecutante, sino del acreedor y/o futuro ejecutante. Se trata de una investigación extraprocesal que en la mayoría de casos se producirá antes de iniciar un procedimiento de ejecución y que no verá la luz hasta que se presente la demanda ejecutiva en la que se incluirán los frutos de la investigación realizada por el acreedor de una forma privada.

Tal como afirma el profesor Sbert³⁰, “la investigación del ejecutante es un medio privado de investigación porque pretende la búsqueda patrimonial del ejecutado partiendo de la iniciativa, los recursos materiales y las facultades jurídicas del ejecutante, sin contar necesariamente con la colaboración del ejecutado ni del tribunal”.

El dato más relevante de la investigación privada a la que se enfrenta el ejecutante es sin duda el hecho de que no cuente con la colaboración del tribunal. También hemos de tener especial con los derechos protegidos bajo el amparo de la Ley Orgánica 5/1999 de 13 diciembre de Protección de Datos Personales (LOPD), lo que limita y restringe severamente los movimientos de actuación en la investigación patrimonial del ejecutante³¹.

Aun así, existen bienes susceptibles de averiguación por parte del ejecutante cuya principal fuente de información es la ofrecida en los registros públicos, en especial:

²⁹ En este sentido, vid. Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* pp. 438-441.

³⁰ Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* p. 151.

³¹ Riba Trepal, Cristina. *Ob. cit.* pp. 146-148. Un ejemplo de las limitaciones a las que se encuentra el ejecutante lo encontramos en el registro de vehículos de la DGT, vid. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 31 octubre 2000 (RJ 2000/9119).

- El Registro de la Propiedad, que nos permite conocer el estado jurídico de un bien inmueble o de un derecho real,
- El Registro Mercantil, que contiene la situación jurídica y patrimonial de una sociedad mercantil o un empresario,
- Los repertorios telefónicos,
- Las guías profesionales, es decir, los repertorios editados por colegios profesionales conteniendo los datos profesionales inscritos en los mismos³²,
- Los diarios y boletines oficiales y
- Los medios de comunicación.

Otro recurso informativo lo encontramos en los denominados informes comerciales. Doctrinalmente han sido definidos como una comunicación global o general sobre la situación patrimonial de un determinado sujeto, con la finalidad de conocer su solvencia patrimonial³³. Son elaborados por entidades financieras y diversas empresas que se dedican a ello. El contenido que ofrece son datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias (ficheros de morosos) y datos relativos a la solvencia patrimonial y el crédito de naturaleza positiva, obtenidos del propio afectado, de la cesión consentida del interesado y de los registros públicos. Con estos datos, se emite una opinión global sobre la capacidad económica del sujeto investigado. La utilidad de estos informes está pensada más bien para el ámbito contractual que procesal³⁴, ya que evalúan el riesgo de las operaciones financieras que se vayan a realizar con los sujetos inscritos. Aun así, pueden ofrecer una imagen de la rentabilidad que tendremos en el procedimiento ejecutivo³⁵.

Respecto a los costes de esta investigación privada, la ley no menciona que pueda ser considerada englobada como coste del procedimiento, aunque parte de la doctrina entiende que, en algunas ocasiones, los costes de la investigación privada que obtiene un resultado positivo, cuando no ha podido conseguirlo el tribunal, no deberían ser soportados por el ejecutante, pues se produciría un perjuicio no justificado³⁶. Aunque no todos los gastos deben ser reembolsados por el ejecutado, habrían de ser desembolsos necesarios e inevitables que permitan localizar los bienes del ejecutado.

³² Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* p. 179.

³³ Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* p. 722.

³⁴ *Ibidem.* pp. 772-773.

³⁵ En el mismo sentido: Ramos Méndez. *Ob. cit.* p. 237.

³⁶ Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* pp 270-271; en el mismo sentido Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* pp. 724-725.

Por último, también hay que tener en cuenta la información que pueden revelar las relaciones comerciales previas que han mantenido ejecutante y ejecutado, como por ejemplo la maquinaria de la que dispone, la propiedad sobre la vivienda o locales, si dispone de vehículos de empresa, etc.

Para finalizar, queremos destacar que uno de los debates que plantea la doctrina en este contexto es la posibilidad de otorgar al ejecutante más poderes de investigación, poderes que serían concedidos por el mismo órgano judicial encargado de investigar el patrimonio del ejecutado y de realizar el procedimiento ejecutivo, para descargar al tribunal de trabajo y agilizar la búsqueda de bienes, sin menoscabar con ello las garantías del ejecutado³⁷.

Desde nuestro punto de vista, tal opción mejoraría la búsqueda del patrimonio del ejecutado, sin ninguna duda, por cuanto aumenta exponencialmente las probabilidades de hallazgo. Ahora bien, en este punto hay que tener en cuenta el desarrollo y las mejoras en la administración de justicia, incluyendo las reformas de la planta judicial. Si dotamos a la administración de nuevas herramientas, no tiene mucho sentido que deleguemos el trabajo al ejecutante.

Por otro lado, no nos parece suficiente un simple documento acreditativo otorgado al ejecutante por el órgano judicial que le permita investigar, saltándose, de este modo, las barreras del derecho a la intimidad y a la protección de datos. ¿Qué tipo de garantía puede ofrecer el ejecutante para salvaguardar la intimidad del ejecutado mientras realiza la búsqueda de bienes patrimoniales? En tal caso, estaríamos despojando al ejecutado de su derecho a la intimidad por el simple hecho de contraer una deuda que en la mayoría de los casos no ha satisfecho por la imposibilidad real de sus medios y su situación económica y familiar. Con ello, estaríamos permitiendo al ejecutante la posibilidad de investigar al ejecutado, de arriba abajo, no solo respecto a su patrimonio, pues, para localizar sus bienes, deberíamos investigar en todo tipo de registros y bases de datos, simplemente con el hipotético objetivo de conseguir bienes que puedan ser objeto de embargo, si es que realmente es esa su intención. ¿Cómo podemos saber si la intención del ejecutante no es localizar los bienes del ejecutado que puedan ser objeto de embargo, sino la información que pueda obtener de forma colateral a dicha búsqueda

³⁷ En el sentido expresado, vid. Sbert Pérez, Héctor. Ob. cit. pp. 503-507; Toribios Fuentes, Fernando. Ob. cit. pp. 779-780.

con fines ajenos a la satisfacción del derecho de crédito? ¿Estamos dispuestos a pagar el precio de que en algún momento podamos abrir la caja de pandora?

Consideramos que el peso de la balanza se inclina mucho del lado en que se encuentra el derecho a la intimidad, a pesar de que en el otro lado encontremos la efectividad de la ejecución, ya que el ejecutante no debe ser el encargado de penetrar en la intimidad del ejecutado. Según el art. 24 CE, todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela judicial “de los jueces y tribunales”. Los responsables de la justicia garantizan ese derecho, y lo hacen de una forma que protege tanto al ejecutante como al ejecutado en sus derechos. El ejecutante no debe ser el encargado de satisfacerse a sí mismo, dotado para ello de un poder cedido por el órgano judicial que permita la investigación patrimonial del ejecutado, ya que hasta el ejecutante logre conseguir la información que necesita, encontrará datos personales que no han de ser objeto de interés por el ejecutante para satisfacer su crédito.

En resumen, al permitir al ejecutado investigar el patrimonio del ejecutado, con las mismas facultades que posee el tribunal, aunque sea más ventajoso para el hallazgo de bienes patrimoniales, estaríamos vulnerando los derechos del ejecutado.

4.3. La investigación judicial y el deber de colaboración con la administración de justicia en la averiguación patrimonial del ejecutado

Por lo expuesto hasta el momento, hemos intentado demostrar que la investigación patrimonial en la ejecución civil encuentra su fundamento en la tutela judicial efectiva y que forma parte de la función jurisdiccional de los tribunales hacer ejecutar lo juzgado. En el apartado anterior se ha explicado que el ejecutante es el principal interesado en localizar los bienes del deudor y cuáles son los medios que dispone para conseguirlo.

Nos falta ver la investigación patrimonial del ejecutado realizada por el órgano judicial, que herramientas tiene a su alcance y como las utiliza.

Una de las piezas fundamentales la encontramos en el deber de colaboración que se exige a todas las personas, en virtud del art. 118 CE, para cumplir con la obligación judicial. La investigación judicial del patrimonio del ejecutado es una tarea imposible sin el deber de colaboración. El tribunal no puede esperar a saber la información

necesaria que desconoce el ejecutante sin requerirla, tanto a los terceros como al propio ejecutado. Por tanto, el deber de colaboración con los tribunales de justicia incluye tanto al ejecutado, quien es la principal fuente poseedora de la información sobre los bienes que se intenta localizar, a través de la manifestación de bienes regulada en el art. 589 LEC, como a los terceros que puedan disponer de la información patrimonial necesaria y que sean requeridos para otorgarla tal como establece el art. 591 LEC, para satisfacer el crédito del acreedor ejecutante, al cual tiene derecho en virtud de una sentencia que reconoce su derecho o de un título al que la ley atribuye la condición de título ejecutivo.

4.3.1. La manifestación de bienes del ejecutado

4.3.1.1. Regulación

La manifestación de bienes del ejecutado se encuentra regulada en el art. 589 LEC, el cual reproduciremos para facilidad del lector:

“1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.

2. El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

3. El Secretario judicial podrá también, mediante decreto, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.

Frente a estas resoluciones del Secretario cabrá recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que conozca de la ejecución.”

4.3.1.2. Concepto, naturaleza jurídica y constitucionalidad del requerimiento

La manifestación de bienes puede definirse como una declaración del ejecutado en virtud de la cual aporta al secretario judicial una relación precisa de todos o parte de los bienes que forman su patrimonio para que puedan ser trabados³⁸. El fundamento jurídico de la medida encuentra su máxima cobertura en el art. 118 CE, como deber de colaborar con los Jueces y Tribunales.

La naturaleza jurídica es de obligación procesal, ya que se trata de un imperativo del interés ajeno y puede acabar imponiéndose a la fuerza, y en todo caso su incumplimiento implica sanción. Ello se deduce de las notas características de la figura³⁹:

- Se trata de una medida de carácter ejecutivo, al ser una medida que alcanza su pleno sentido en un proceso de ejecución
- Pretende la colaboración del ejecutado por ser el titular de los bienes y poseedor de la información relevante
- Es una colaboración forzosa. La manifestación de bienes se compone de un requerimiento, un apercibimiento y, en su caso, apremios, hasta conseguir una respuesta satisfactoria

³⁸ Riba Trepal, Cristina. *Ob. cit.* p. 145.

³⁹ Vid. Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* pp. 375-377. El autor no nos dice que la naturaleza jurídica de la figura se deduzca de sus notas características, sino que las expone por separado, aunque nos parece lógico la relación que existe en ese sentido, pues las notas características nos identifican verdaderamente la naturaleza de cualquier figura jurídica.

- Su finalidad es conocer los bienes del ejecutado, de una forma veraz, que sean suficientes para satisfacer la deuda y los costes del embargo, no todo su patrimonio.

Respecto a la constitucionalidad del precepto, podría plantearse un conflicto entre la obligación que impone el art. 589 LEC, con la finalidad de satisfacer el derecho del ejecutante de ver satisfecho su crédito, y los arts. 18 y 24 CE, al proteger, respectivamente, el derecho a la intimidad y a no declarar contra uno mismo.

Los parámetros en que debe plantearse el debate jurídico se encuadran en el equilibrio de intereses entre colaborar con la administración de justicia, como deber constitucional, y el derecho fundamental a la intimidad. La cuestión la resuelve el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), al no considerar, con carácter general, como intromisiones ilegítimas: “las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.”.

En este contexto, hay que tener en cuenta la corriente jurisprudencial, desarrollada en el marco del deber de colaboración de los ciudadanos con la administración tributaria, aunque aplicables perfectamente en este supuesto, que afirma que el deber de colaboración no conculca el derecho a la intimidad ni supone autoinculpación de ningún género ya que, por una parte, obedece a un deber constitucional, y por otra, la información obtenida solo podrá ser utilizada para fines legalmente establecidos garantizando su confidencialidad⁴⁰.

También hay que tener en cuenta la jurisprudencia constitucional que circunscribe el derecho a no declarar contra sí mismo al ámbito penal, no afectando al civil. Por tanto, no parece que constitucionalmente exista impedimentos a la hora de requerir al ejecutado para que manifieste la composición de su patrimonio, al no ser una exigencia desproporcionada a los intereses en juego⁴¹.

⁴⁰ Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.*, p. 423.

⁴¹ Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit* p. 425.

4.3.1.3. Práctica del requerimiento

La realización o práctica de la manifestación de bienes necesita como presupuesto inicial el despacho de la ejecución. Una vez se cumplen los requisitos del art. 589.1 LEC, esta se incluye en el auto despachando la ejecución (art. 553.1.3º LEC).

Respecto al ámbito subjetivo, o contra quien debe dirigirse el requerimiento, el art. 589 LEC tan solo nos dice que el ejecutado es el que será requerido para manifestar sus bienes, pero existen supuestos que la ley olvida, pues no siempre el destinatario será el ejecutado. El destinatario del requerimiento varía en función del tipo de persona hacia quien se dirija:

- Persona física con plena capacidad procesal⁴²: en este caso sí que será el ejecutado el destinatario y obligado a responderlo, aunque también puede realizarlo su procurador en caso de estar personado al no tratarse de un acto personalísimo según el art. 25.3 LEC.
- Persona física que carece de plena capacidad procesal: el requerimiento ha de dirigirse a su legal representante, quién manifestará los bienes necesarios para cubrir el importe requerido (art. 7.2 LEC).
- Personas jurídicas: en general, la persona destinataria del requerimiento, será la persona que la represente legalmente según lo que establezcan las leyes mercantiles, en concreto la LSC.
- Entes sin personalidad jurídica: en las masas patrimoniales o patrimonios separados, será quien las administre. En las entidades sin personalidad, se dirigirá a quien la ley atribuya, en cada caso, su representación en juicio. En los grupos de consumidores y usuarios o en las sociedades irregulares, será quién actúe en su nombre frente a terceros (arts. 7.5, 7.6. y 7.7. LEC).
- Pluralidad de sujetos: en este supuesto hemos de distinguir si son ejecutados solidarios o no. Cuando no lo sean, cada ejecutado debe ser individualizado. Cuando sí lo son, bastará con que uno de ellos manifieste bienes que cubran la cuantía íntegra de la deuda, liberando así la obligación de emitir declaración a los demás. En el caso de existir responsabilidad solidaria y el ejecutante designe bienes de un ejecutado considerándolos suficientes, si finalmente no lo son, el

⁴² Vid. Art. 7 LEC.

secretario judicial ha de acordar el requerimiento a los demás, pues se computa como una deuda y el límite existe en no sobrepasarlo (art. 584 LEC)

En caso de que el ejecutado esté representado por procurador, el art. 28.4 LEC establece que mientras se halla vigente el poder del procurador, ante él se le practicarán los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de toda clase.

Respecto al contenido que debe tener el requerimiento, según el art. 589 LEC, hay que diferenciar la conducta que se ordena o contenido principal, del contenido accesorio o apercibimientos.

El primero de ellos hace referencia a la obligación del ejecutado de que manifieste los bienes y derechos de su propiedad, relacionadamente, ajustándose a la ordenación contenida en el art. 592.2 LEC en defecto de pacto con el ejecutante, relacionando bienes que sean suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución expresando sus cargas y gravámenes y que sean susceptibles de embargo⁴³. Ello sería lo ideal, aunque ni el art. 589 LEC establece como debe realizarse esta relación de bienes, ni el art. 592 LEC establece que el orden de embargo deba ser el mismo para realizar el requerimiento de la manifestación de bienes. En la práctica, puede ocurrir, y ocurre, que el ejecutado manifieste bienes muebles obsoletos en *stock*, cuando dispone de cuentas corrientes con saldo suficiente para cubrir la cuantía de la ejecución⁴⁴. Por ello, sería conveniente que el tribunal solicitara en el mismo requerimiento el orden a seguir a la hora de manifestar los bienes⁴⁵

En lo que respecta a los apercibimientos, (vid. 589.2 LEC) estos deben realizarse al mismo tiempo de practicar el requerimiento⁴⁶.

El momento en que puede realizarse el requerimiento no está determinado legalmente de una forma específica, pero la doctrina entiende que éste puede realizarse cuantas veces sea necesario en el lapso temporal que media entre el despacho de la

⁴³ Vid. Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* pp. 332-333.

⁴⁴ Sbert Pérez, Héctor. ¿Qué le puedo embargar a mi deudor? La investigación del patrimonio del ejecutado, o cómo buscar una aguja en el pajar. *Economist & Jurist*. Marzo 09. Núm. 128. pp. 34-41.

⁴⁵ En el mismo sentido: Ruiz de la Fuente, María Consuelo. *Ob. cit.* p. 32.

⁴⁶ Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* pp. 448-460.

ejecución⁴⁷, pudiéndose acordar en el propio decreto (art. 554.1 LEC), y el del fin de la ejecución.

La forma que debe adoptar el requerimiento varía en función del momento en que se acuerde. Si se realiza en el momento inicial junto con el auto de despacho, éste adquirirá forma de decreto (art. 555.1.3 LEC), y en los restantes casos adquirirá forma de diligencia de ordenación (arts. 553 y 554.4 LEC), lo que afectará a la hora de la interposición de recursos⁴⁸.

Tampoco dice cómo ha de realizarse la contestación al requerimiento por parte del ejecutado, por tanto, lo lógico es entender que puede realizarse tanto de forma escrita como oral. Lo importante radica en que si lo realizamos de forma oral, deberá establecerse un día y una hora para que el ejecutado acuda al tribunal, mientras que si se realiza de forma escrita habrá concederse un plazo al ejecutado⁴⁹. En caso de que no se marque plazo ni término, la manifestación ha de realizarse con la mayor celeridad posible, tal como establece el art. 132.2 LEC.

4.3.1.4. Oposición del ejecutado a la manifestación de bienes.

El art. 589 LEC, en su último párrafo, establece la posibilidad de interponer recurso directo de revisión ante las resoluciones del secretario judicial que acuerden las multas coercitivas si el ejecutado no responde al requerimiento correctamente, pero no se refiere a la oposición del ejecutado sobre la obligación de manifestar los bienes, sino a la oposición frente a la cantidad que establezcan dichas multas⁵⁰.

Si el ejecutado requerido considera que no procede realizar la manifestación de bienes porque entiende que los bienes que ya se han designado son suficientes para satisfacer la deuda, puede oponerse a ella mediante la interposición del recurso de reposición previsto en el art. 562.1.1º LEC.

Sin embargo, como ya hemos mencionado, dependiendo de la forma que adopte el requerimiento, el recurso será distinto. Según el art. 551.5 LEC, “contra el decreto

⁴⁷ Vid. Art. 551.3.2º LEC.

⁴⁸ Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* p. 463.

⁴⁹ *Ibidem.* p. 469.

⁵⁰ *Ibidem.* p. 471.

dictado por el Secretario Judicial cabrá interponer recurso de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.”. En consecuencia, si la manifestación de bienes es acordada mediante diligencia de ordenación, la oposición habrá de ser recurrida en reposición, ante el Secretario Judicial; mientras que si la misma medida es acordada mediante decreto de materialización del despacho de la ejecución, solo cabrá recurso de revisión que será resuelto por el Juez.

Esta contradicción es objeto de crítica por parte de la doctrina, en la se aconseja un tratamiento único impugnatorio y no la disparidad, absurda en este caso, que ofrece la LEC en los artículos mencionados⁵¹.

4.3.1.5. Consecuencias en caso de incumplimiento del ejecutado

Existen dos tipos de consecuencias ante el incumplimiento del ejecutado de su deber de colaboración del art. 589 LEC que le exige la manifestación de sus bienes para lograr la colaboración del ejecutado.

La primera consiste en el apercibimiento de sanciones, cuando menos por desobediencia grave (art. 589.2 LEC). La segunda responde a la posibilidad que tiene el secretario judicial de imponer, además, multas coercitivas periódicas en caso de que el ejecutado no responda correctamente al requerimiento (art. 589.3 LEC).

Respecto a la primera de ellas, podríamos decir que cumple con una doble función⁵²: en primer lugar, estimular al ejecutado para que cumpla el requerimiento impuesto por el secretario judicial; y, en segundo lugar, advertir al ejecutado que su desatención al requerimiento reúne los elementos objetivos de uno o varios tipos penales, es decir, cumple una función informativa de las consecuencias que puede sufrir. Hay que tener en cuenta que el art. 589.2 LEC hace referencia a los términos “cuando menos por desobediencia grave”.

⁵¹ Vid. Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* p. 472: “Sea como fuere, el problema a nuestro juicio estriba en que, dado que el distinto régimen de recursos determinado por la diferente clase de resolución a dictar en cada caso (diligencia de ordenación o decreto), se provocan unas situaciones dispares que exigirían un tratamiento impugnatorio único, por lo que sería deseable de *lege ferenda* introducir reformas legislativas en esa línea.”

⁵² Vid. Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* p. 481-482.

Sin embargo, debemos destacar que no está del todo claro la intención de la expresión que acabamos de mencionar. El término “cuando menos por desobediencia grave” ha planteado diversas dudas en la doctrina. A pesar de ello, estamos de acuerdo en decir que de la expresión anterior puede deducirse que se trata de una sanción penal, remitiéndose al específico tipo penal del art. 634 CP⁵³ o incluso del art. 556 CP⁵⁴. Por ello sería deseable que en el requerimiento se advirtiera expresamente de la posible comisión de un delito en caso de incumplimiento por parte del ejecutado. La jurisprudencia ha establecido, de forma unánime, que cuando pretenda hacerse efectiva la responsabilidad penal, ha de realizarse por medio de requerimiento formal, personal y directo⁵⁵.

Ahora bien, para apreciar el delito de desobediencia grave, se podría entender que es necesaria una voluntad deliberada y persistente en el incumplimiento del requerimiento⁵⁶, aunque de la lectura del art. 589 LEC, también podemos entender que no se exigen más requisitos que la simple desatención, ya sea total o parcial, del requerimiento⁵⁷, opinión que compartimos.

En caso de incumplimiento total, se pondrá de manifiesto una posible cuestión prejudicial penal ante la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito perseguible de oficio (art. 40.1 LEC), por lo que procedería deducir testimonio de particulares para su remisión al Juzgado de Instrucción (únicos competentes para conocer el enjuiciamiento de delitos y faltas según los arts. 23 y 87 LOPJ) sin suspender el proceso de ejecución civil de ejecución, para que determinen si la conducta del ejecutado merece o no sanción penal, o a poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, aunque la parte ejecutante también podrá instar estas medidas.

El problema lo encontramos en el incumplimiento parcial del requerimiento. Detectar que el ejecutado omite totalmente su obligación es sencillo. Simplemente no da

⁵³ Art. 634 CP: “Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, será castigados con la pena de multa de diez a sesenta días”.

⁵⁴ Art. 556 CP:” Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año”.

⁵⁵ Ruiz de la Fuente, María Consuelo. *Ob. cit.* p. 31. En este sentido, SAP Álava núm. 45/2005 de 23 marzo de 2005 (JUR 2005\201074) f.j. 2.

⁵⁶ Vid. Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* p. 413.

⁵⁷ En el mismo sentido y, *ergo*, en contra de la opinión formulada y señalada en la nota al pie precedente, Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* p. 484.

respuesta. Pero cuando el ejecutado no designa bienes suficientes, omite información de forma voluntaria o aporta información no veraz, como por ejemplo incluyendo bienes de un tercero, no podemos aplicarle las consecuencias penales a las que hemos hecho referencia. Previamente hay que investigar que la manifestación de bienes realizada por el ejecutado sea cierta. Desde nuestro punto de vista, la responsabilidad de comprobar la veracidad en la manifestación recae en el órgano judicial⁵⁸. Si el ejecutante ha sido incapaz de poder localizar los bienes que ha designado el ejecutado en la manifestación que le ha sido requerida, mucho menos podrá comprobar si tales bienes son susceptibles de ser embargados. Quien dispone de las herramientas necesarias para poder comprobarla es el secretario judicial. Pongamos el ejemplo de que el ejecutado manifieste que posee una cuenta bancaria en una entidad bancaria con un saldo a favor de X cantidad. El ejecutante no tiene capacidad jurídica para poder comprobar si dice la verdad o no.

Respecto a la imposición de multas coercitivas periódicas, la segunda de las consecuencias, destacada en el art. 589.3 LEC, el secretario judicial podrá imponer dicha medida, a través de decreto, cuando el ejecutado no respondiere debidamente al requerimiento, teniendo en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia del ejecutado al manifestar sus bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo ser modificadas en función de las alegaciones que presente el requerido para justificarse. Frente a estas resoluciones, cabe recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, frente al Tribunal que conozca del asunto (art. 589.3 *in fine* LEC).

Al respecto, lo primero que debemos tener en cuenta es que, a pesar de la denominación empleada, no se trata de sanciones. Las multas coercitivas impuestas por el secretario judicial cumplen con el fin instrumental de incentivar la colaboración del ejecutado para lograr la efectividad de las resoluciones⁵⁹, no poseen carácter represor

⁵⁸ En contra de esta opinión, vid. Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* p. 488.

⁵⁹ Que sea el secretario judicial el responsable de imponer dichas multas no ha sido demasiado bien acogido por algún sector de la doctrina, vid. Montero Aroca, Juan; Gómez Colomer, Juan Luis; Barona Vilar, Silvia; Calderón Cuadrado, María Pía. *Derecho jurisdiccional II Proceso civil*. 20ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. p. 623. ISBN: 978-84-9033-088-3: “que el secretario judicial pueda imponer multas es algo inaudito. Menos mal que contra estas resoluciones cabe recurso directo de revisión, aunque sin efecto suspensivo.”

ante una infracción a través de un procedimiento sancionador. Por lo tanto, podemos establecer como notas características de las multas coercitivas periódicas⁶⁰:

- Finalidad coercitiva y no sancionadora
- Carácter accesorio, ya que no cumplen un fin en sí mismas, sino que persigue remover la resistencia del ejecutado a cumplir el mandato judicial
- Discrecionalidad (“El secretario judicial podrá también...” art. 589.3 LEC), tanto en su imposición como en su cuantía y duración
- Su modificabilidad
- Carácter jurisdiccional y no administrativo

El destino que debe darse a las sumas obtenidas es una cuestión discutida, ya que no se establece en el art. 589 LEC. El debate podría ser extenso teniendo en cuenta diversos argumentos, entre ellos, la prelación que establecen los arts. 77 LGT y 1924 CC, dando preferencia al Estado en el cobro de las multas, por ello, simplemente expondré la tesis que desde nuestro punto de visto nos parece más razonable y de forma resumida.

Consideramos que el destino debe ser a favor del Tesoro público, pero posponiéndose al momento final del procedimiento cuando el ejecutante haya visto satisfecho completamente su crédito, manteniéndose en la cuenta de depósitos y consignaciones de los juzgados⁶¹. Un ejemplo similar en nuestro ordenamiento lo vemos en el art. 126 CP, donde los pagos efectuados por el penado o responsable civil se imputan a la reparación del daño e indemnización de los perjuicios, e igualmente el cobro de la multa queda pospuesto a la percepción de las costas procesales.

De lo contrario, aplicando la solución legal de los arts. 77 LGT y 1924 CC, se obtendría un resultado que no se ajustaría a la finalidad que la propia multa pretende, que no es otro que el cumplimiento del requerimiento del órgano judicial para que el ejecutante vea satisfecho su crédito.

⁶⁰ Vid. Toribios Fuentes, Fernando. *Ob cit.* pp. 489-496.

⁶¹ En la misma opinión, *Ibidem.* pp. 505-510. En sentido parecido, Ruiz de la Fuente, Maria Consuelo. *Ob. cit.* p. 32: “haciendo una interpretación favorable a la tutela judicial efectiva del ejecutante, que por lo demás es la finalidad de estas medidas de averiguación y localización de bienes, podrían destinarse al pago de las multas a la satisfacción del crédito del deudor, haciendo una aplicación analógica del destino que la ley le otorga a los depósitos consignados por lo rematantes que hayan provocado la quiebra de la subasta (art. 653.2 LEC). En cualquier caso, aunque se estime que las multas deban destinarse al tesoro público, esta nueva deuda nunca podrá ser contraria a los derechos del ejecutante, por lo que en todo caso deben ser supeditadas a la satisfacción del derecho del acreedor.”

Por último, debe destacarse que el art. 589.3 LEC establece la simultaneidad de ambas medidas, ya que utiliza la expresión “también”, aunque como hemos apuntado, se trata de una facultad discrecional del secretario judicial.

4.3.1.6. Eficacia y utilidad

Visto el funcionamiento general de la medida, llegamos a la conclusión que la manifestación de bienes podría estar mejor regulada. La redacción del art. 589 LEC deja cabo sueltos que ponen de manifiesto una aplicación no muy efectiva.

Por ello, en la práctica, la manifestación de bienes no suele ser útil. La doctrina la considera una medida poco eficaz. Incluso se ha criticado que no comporte una pena privativa de libertad, ya que si el ejecutado no tiene intención de satisfacer una deuda, tampoco estará preocupado en desatender una simple multa⁶². Otra de las críticas se centra en el contenido del requerimiento, ya que no se establecen criterios a la hora de relacionar los bienes, permitiendo que el ejecutado pueda manifestar bienes deteriorados cuando dispone de saldo positivo en cuentas bancarias. Por ello, hasta se ha llegado a decir que la ineficacia de la manifestación de bienes es total⁶³, proponiendo al respecto un ejemplo de requerimiento a modo de formulario⁶⁴.

Desde nuestro punto de vista, para analizar la efectividad de la medida, debemos partir de un aspecto que poco se ha discutido: la confianza. ¿debemos confiar en la voluntad del ejecutado en colaborar? Aparentemente, la LEC le proporciona la oportunidad de colaborar antes de que el órgano judicial investigue, cuando no concurren circunstancias que permitan al ejecutante solicitar el embargo sin aviso de embargo al ejecutado. ¿Pero, por qué?

Si el art. 589 establece medidas coercitivas que intenten disuadir la voluntad del ejecutado de no actuar correctamente, significa que existe cierta desconfianza por parte del legislador⁶⁵. Al existir tal desconfianza, la lógica nos indica que la verdad patrimonial que requiramos al ejecutado sobre sus bienes no será del todo cierta. De tal

⁶² Vid. Riba Trepal, Cristina. *Ob. cit.* p. 146.

⁶³ Sbert Pérez, Héctor. *¿Qué le puedo...* Ob. cit. p. 36.

⁶⁴ Vid. Anexo I. propuesta realizada por Sbert Pérez, Héctor. *¿Qué le puedo...* Ob. cit. p. 41.

⁶⁵ Hecho que la doctrina ha confirmado también. Entre otros: Ramos Méndez, Francisco. *Ob. cit.* p. 239.

forma, al otorgar al ejecutado la oportunidad de colaborar, en vez de intentar descubrir los bienes que posee, en realidad estamos dándole la ocasión de observar cuales son nuestras cartas para que sepa los bienes que hemos localizado y que bienes desconocemos, permitiendo al respecto que el ejecutado pueda esconderlos. ¡Le beneficia! Un ejemplo de lo podemos ver en el embargo de las cuentas bancarias: siempre se llega tarde⁶⁶.

Lo que es obvio es que el ejecutado es la principal fuente de información al ser poseedor de los bienes, en caso de tenerlos y que hemos de localizar, pero ello no significa que sea una fuente accesible, mas al contrario, es la menos accesible de todos, al ser el más interesado en no querer serlo. Si la el legislador desconfía del ejecutado desde el principio, que desconfíe hasta el final. La manifestación de bienes sería útil si el ejecutado, por alguna remota e inimaginable extraña posibilidad, tuviese intención de colaborar, lo cual se antoja un tanto anómalo e irreal.

Desde nuestro punto de vista, la manifestación de bienes debería situarse después de realizar la investigación judicial por el órgano judicial, siempre que no hayan sido designados bienes suficientes para la traba, a través de las herramientas que dispone junto con la colaboración de los terceros que sean instituciones públicas y privadas, pero no particulares con afinidad al ejecutado. La intención es evitar el conocimiento por parte del ejecutado de la investigación judicial sobre la localización de su patrimonio. Si esta resulta infructuosa, entonces sí que debemos acudir al requerimiento de la manifestación de bienes, pero no antes. Hemos de guardarnos la carta que descubra nuestra intención. Si hasta el momento la ineficacia de la medida resulta patente en la práctica, estando de acuerdo en ello toda la doctrina, ¿por qué no intentarlo?

⁶⁶ Vid. *Ibidem*. Es curiosa la redacción que emplea Ramos Méndez: “La gratificante tarea de embargar cuentas vacías”.

4.3.2. La investigación Judicial

4.3.2.1. Regulación

La investigación judicial está regulada como tal en el art. 590 LEC, aunque como veremos, dicha investigación nunca se produce de forma aislada y siempre va acompañada de la colaboración de terceros, obligación contenida en el art. 591 LEC. Debido a la importancia de estos dos artículos, nos parece adecuado reproducirlos:

“Artículo 590 Investigación judicial del patrimonio del ejecutado

A instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Secretario judicial acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Secretario judicial no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

Artículo 591 Deber de colaboración

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario judicial encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Secretario judicial, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos

determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Secretario judicial dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.

2. El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.

3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

4.3.2.2. Características

Algunas de las notas definitorias de la investigación judicial ya han sido dichas a lo largo del trabajo, otras, serán tratadas con más detalle en las páginas siguientes, así que para sintetizar, podríamos decir que son las siguientes:

- En principio, el art. 590 LEC tiene un carácter dispositivo, pues debe instarla la parte ejecutante
- Es un medio de investigación realizado por el órgano judicial, con el secretario judicial como principal investigador, por tanto es de carácter público⁶⁷
- Forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)
- Es ejecutada por los tribunales en virtud de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE); Requiriendo para ello la colaboración necesaria de todos, y de una forma activa (arts. 118 CE, 17 LOPJ y 591 LEC)
- En caso que negarse a colaborar, se prevén multas coercitivas periódicas (art. 591.2 LEC). También es posible la ocurrencia de responsabilidad penal por falta de colaboración (arts. 556 y 634 CP)⁶⁸

⁶⁷ Sbert Pérez, Héctor. La investigación... *ob. cit.* p. 422.

⁶⁸ Ramos Méndez, Francisco. *Ob. cit.* p. 242.

- La única limitación es la que expresamente impongan las leyes y el respeto a los derechos fundamentales

4.3.2.3. Inicio de la investigación judicial: El papel del ejecutante

El art. 590 LEC se refiere al ejecutante en tres momentos distintos. El primero de ellos lo encontramos en las cuatro primeras palabras del redactado, en relación a la instancia de parte. El segundo, parece obligar al ejecutante a motivar las razones por las que indica a los terceros que puedan tener información sobre el patrimonio del deudor ejecutado y, en tercer y último lugar, encontramos la facultad del ejecutante, o de su Procurador debidamente facultado para ello por su poderdante, para investigar los datos que puedan obtener por sí mismos.

La investigación judicial se inicia a instancia de la parte ejecutante (art. 590: “ A instancias del ejecutante... el tribunal acordará...”), por tanto, se entiende que la investigación judicial no puede realizarse de oficio por el tribunal.

Dicha regla puede ser coherente con el principio rogatorio que rige el proceso civil. Además, el ejecutante es quien en mejor situación se encuentra para poder conocer donde se encuentran los bienes del ejecutado debido a las relaciones extraprocesales que han mantenido e incluso puede ser lógico que tenga que ser el ejecutante quien avance los gastos que implica la investigación. A pesar de ello, existen también argumentos para que tenga lugar la investigación judicial de oficio. En ocasiones, la justicia rogada no proporciona una mayor efectividad y en este caso concreto parece obligar al ejecutante a buscar toda clase de bienes sin asistencia judicial. Parte de la doctrina también entiende que la tradición forense consistente en dejar a las partes la dirección de todo el proceso es debido a un respeto mal entendido del principio de justicia civil rogada. Por consiguiente, se podría afirmar que la investigación judicial de oficio no iría en contra del principio de justicia rogada⁶⁹.

Lo más importante es determinar cuál es la manera más eficaz de realizar la investigación judicial, y ello no lo determina los roles entre el ejecutante y el tribunal, sino quién está en mejores condiciones de hacerlo en cada momento. El ejecutante es el

⁶⁹ Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* pp. 434-436.

mayor interesado en localizar los bienes, por tanto, si no ha indicado bienes en la demanda ejecutiva o los ha comunicado al tribunal, debemos confiar en que no lo sabe y el tribunal debería actuar en consecuencia, de oficio, investigando el patrimonio del ejecutado a través de la colaboración que ofrece la autoridad tributaria nada más empezar. El tribunal es responsable de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y también está interesado en terminar con el procedimiento de ejecución de una forma satisfactoria. Un ejemplo de tal responsabilidad por parte del tribunal que merece la pena remarcar⁷⁰, lo encontramos en la STC 79/1996 de 20 de mayo, en la que se otorga el amparo constitucional y se declara vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ante la actuación del juez por no cursar oficios dirigidos a la Hacienda Pública para obtener la declaración de la renta ni contra determinadas entidades financieras con el fin de informar sobre el estado de sus cuentas corrientes que pudiera tener el deudor en las mismas.

Gracias a los avances telemáticos que favorecen la interconexión informática entre los tribunales y los demás organismos públicos, el tribunal es quien está en mejores condiciones de poder investigar el patrimonio del ejecutado⁷¹. Por tanto, no tiene sentido que haya de esperar a que el ejecutante le pida que investigue los bienes que desconoce, y no tiene forma de conocer o no sabe cómo hacerlo, cuando el tribunal puede obtenerlo de una forma rápida y eficaz.

Otro de los argumentos que apoyan esta postura es la comparación de la medida con la manifestación de bienes que realiza el ejecutado, ya que ésta sí debe realizarse de oficio. Ambos son dos medios coercitivos que parten de la desconfianza del ejecutado para la localización de sus bienes, por tanto, ambos deberían poder hacerse de oficio⁷², ya que lo que se busca es la máxima eficacia en la investigación judicial.

Respecto a la posible exigencia de que el ejecutante motive las razones por las que indica a los terceros, la norma parte de la idea de querer evitar el abuso de la medida para poder investigar el patrimonio ajeno de forma injustificada, según parece indicarlo la exposición de los motivos de la LEC en su apartado XVII. Pero ello no significa que el ejecutante deba conocer cuáles son los terceros con los que puede haber mantenido

⁷⁰ En este sentido lo ha indicado Cristina Riba Trepal, en: La investigación judicial en la nueva ejecución civil. Cachón Cadenas, Manuel; Pico i Junoy, Joan. *La ejecución... Ob. cit.* p. 142.

⁷¹ Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* p. 436.

⁷² En el mismo sentido, *Ibidem.* p. 438.

relaciones comerciales ni los motivos, sino que más bien debe considerarse un mero formalismo, ya que es posible que solo se formulen conjeturas o sospechas que pueden resultar o no confirmadas⁷³. Podría afirmarse que el redactado del art. 590 LEC se realizó sin fortuna y acierto, ya que carece de fundamento, pues si interpretáramos dicha exigencia de forma restrictiva, la investigación judicial no se produciría en la mayoría de ocasiones por no conocer el ejecutante los terceros que puedan tener información sobre el patrimonio del ejecutado⁷⁴.

En relación a los datos que el secretario judicial no reclamará de organismos y registros cuando el ejecutante, o su procurador debidamente facultado por su poderdante para ello, puedan obtener, hay que tener en cuenta que el procurador no está facultado para investigar los datos a lo que no tenga acceso el ejecutante. Pero esa respuesta no está en la LEC, sino que debemos buscarlas en las normas extraprocerales.

Por otra parte, ha de entenderse que el precepto establece una carga al ejecutante de investigar en organismos y registros públicos, pero no que esta sea una condición para poder solicitar la investigación judicial. La consecuencia de ellos es que el tribunal no investigará en dichos organismos (ya que lo prohíbe el art. 590 LEC), aunque de todos modos, en virtud de la tutela judicial efectiva entendemos que ello debería limitarse en los casos en que el ejecutante haya actuado de forma pasiva voluntariamente. En los casos en que el ejecutante no tenga conocimientos de los datos a los que tiene la carga de acceder, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) obligaría al tribunal a investigar los bienes del ejecutado que se localicen en cualquier registro y organismo. Otra de las consecuencias de que sea una carga el hecho de que el ejecutante haya de investigar en registros y organismos públicos, es que la investigación en los demás lugares sea una facultad, aunque como ya hemos visto, es una facultad muy limitada⁷⁵.

⁷³ Ramos Méndez, Francisco. *Ob. cit.* p. 240.

⁷⁴ Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* pp. 441-443.

⁷⁵ En este sentido, AAP Madrid, núm. 686/2004 de 21 octubre de 2005, (JUR 2005/60837) f.j.5; AAP Las Palmas, auto núm. 161/2004 de 27 septiembre de 2004, (JUR 2004/286659), f.j.1.

4.3.2.4. Simultaneidad de la medida con la manifestación de bienes

En virtud de los arts. 551.2.2º, 553 y 554.1 LEC, se establece que no es preciso agotar uno de los dos medios de investigación para acudir al otro, sino que ambos puede acordarse de forma simultánea hasta que localización de bienes sea suficiente para cubrir la cuantía de la ejecución.

Ahora bien, para poder ejecutar de forma simultánea es necesario que concurren todos los requisitos que permitan al tribunal adoptar ambas medidas. Respecto a la manifestación de bienes, solo es necesario que no se conozcan bienes suficientes para realizarla de oficio, pero en la investigación judicial, se necesita la concurrencia de los requisitos que hemos visto anteriormente (a instancia de parte, indicando las razones por las que indica a los terceros y haber investigado en registros y organismos públicos).

4.3.2.5. La colaboración de terceros

La investigación judicial es el instrumento para localizar los bienes del ejecutado. La información que pueda obtenerse es clave para poder llevarla a cabo y, buena parte de la información es recabada de fuentes ajenas, por lo tanto, la investigación judicial no podría llegar a realizarse si no existiera colaboración con los terceros que pudiesen proporcionar información sobre el patrimonio del deudor.

La colaboración con los terceros encuentra su fundamento básico en la constitución, en su art. 118, según el cual:

“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.”

Como hemos indicado, la consecuencia de ello son los arts. 17.1 LOPJ y 591 LEC, los cuales establecen también la obligación de colaborar con los tribunales de justicia de forma activa⁷⁶.

⁷⁶ Vid. Apartado 3.2.

A pesar de lo dispuesto en el art. 118 CE, en la práctica no resulta tan sencillo obtener la colaboración de “todos”, ya que no siempre las fuentes de información son accesibles del mismo modo, ni en el mismo lugar, ni al mismo precio. Existen limitaciones al deber de colaboración con base a la regulación mencionada, aunque avanzamos que, en la actualidad, gracias a los convenios de colaboración con el CGPJ, la mayoría de las limitaciones y barreras han sido resueltas, también debido a la mejora de los sistemas informáticos que permiten una mejor comunicación entre los propios tribunales y entre los tribunales y los terceros (personas físicas o entidades, ya sean públicas o privadas), como por ejemplo la aplicación Punto Neutro Judicial. Todo ello será tratado a continuación.

A) Límites

El art. 591.1 LEC establece que la colaboración prestada por los terceros al Secretario judicial, cuando éste la requiera, estará limitada por el respeto a los derechos fundamentales y cuando expresamente lo dispongan las leyes.

Los límites a la colaboración de terceros a los que se hacen referencia no son los derechos fundamentales ni la ley, tal como lo expresa el art. 591.1 LEC, sino que solamente pueden provenir de otros posibles derechos fundamentales del ejecutado, que pueden llegar a colisionar con el derecho del ejecutante a la investigación patrimonial, por tanto, los límites impuestos por una ley estarán justificados únicamente si se utilizan para salvaguardar otros derechos fundamentales del ejecutado que deban prevalecer sobre el propio derecho fundamental del ejecutante a la tutela judicial efectiva⁷⁷.

Los derechos fundamentales del ejecutado que se consideran relevantes para limitar la colaboración de los terceros son el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos.

⁷⁷ Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* p. 453.

i) El derecho a la intimidad

El ejecutado, al conocer que ha sido reclamada la deuda que contrajo y estar obligado a satisfacerla, es muy probable que esconda los bienes que posee para no cumplir con su obligación y no ser privado de su patrimonio. Sin embargo, para que los bienes no sean localizados debe aportar argumentos al respecto. Jurídicamente, encontramos dicho argumento en el art. 18. CE, donde se garantiza el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. por tanto, se trata de un derecho fundamental.

i.1) Concepto y ámbitos incluidos

El derecho a la intimidad no ha sido definido por el ordenamiento jurídico, simplemente lo reconoce. Existen diversas teorías doctrinales sobre el contenido de la intimidad, aunque finalmente ha sido la doctrina del TC la que ha establecido una definición definitiva del ámbito de la intimidad, que reproduce en múltiples sentencias⁷⁸:

“Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 CE aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la <<dignidad de la persona>>, que reconoce el art. 10 CE, y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario según las pautas de nuestra cultura – para mantener una calidad mínima de la vida humana”⁷⁹.

Por tanto, vemos que el derecho a la intimidad variaría en función de cada sujeto, pues cada uno tiene una perspectiva de la intimidad, y ésta deberá ser respetada por los poderes públicos, aunque ello no significa que puedan ceder cuando haya que proteger otros bienes jurídicos y derechos fundamentales de forma prioritaria en base a la técnica de la ponderación⁸⁰. En base a dicha técnica, los poderes públicos podrán establecer límites al derecho a la intimidad siempre y cuando resulte justificado, valorando las

⁷⁸ Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* pp. 456-457.

⁷⁹ SSTC núm. 199/2013 de 5 diciembre de 2013 (RTC 2013\199) f.j. 7; núm. 115/2013 de 9 mayo de 2013 (RTC 2013115); núm. 89/2006 de 27 marzo de 2006 (RTC 2006\89) f.j. 3; entre otras.

⁸⁰ Vid. Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* p. 459.

medidas que se adopten si las restricciones vienen amparadas por una ley, de acuerdo a una finalidad legítima adoptada por una autoridad judicial o administrativa, siempre y cuando sea motivada según criterios en proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad)⁸¹.

¿Puede la intimidad económica del ejecutado ampararse en la protección del derecho fundamental a la intimidad? Por lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que sí. La intimidad económica forma parte del derecho fundamental a la intimidad y cada sujeto puede reservar la información sobre su patrimonio y la sustracción de datos sobre su patrimonio puede tener relevancia constitucional. Pero también es cierto que el derecho es relativo y deberá ceder frente a cualquier otro bien jurídico que deba considerarse superior en cada caso concreto. Por lo tanto, el ámbito del derecho fundamental a la intimidad permite que el ejecutado no pueda escudarse en su derecho a la intimidad para no comunicar la información necesaria para localizar sus bienes, de ahí que en el art. 589 LEC obligue al ejecutado a manifestar sus bienes sin ninguna limitación.

Cuestión distinta sucede con los terceros. A diferencia del ejecutado, los terceros sí podrán negarse a informar al órgano judicial sobre el patrimonio del deudor⁸², aunque ello depende del grado de relación que mantengan o hayan mantenido con el ejecutado. Por tanto, hay que distinguir entre la intimidad familiar, el secreto profesional de las personas que contrataron con el ejecutado y el secreto al que se ven sometidos los funcionarios públicos al conocer información patrimonial del ejecutado, en concreto, los miembros de la agencia tributaria.

i.2) Intimidad familiar

Los familiares son personas cercanas al ejecutado, que pueden convivir con él, conocer cuál es su patrimonio y dónde se encuentra. Además no hace falta investigar las relaciones comerciales del ejecutado para saber quiénes son sus familiares, basta con ir al registro civil. Por tanto, ¿pueden ser objeto de requerimiento por parte del órgano judicial para que informen sobre los bienes que pretenden ser objeto de embargo? De la

⁸¹ Aparicio Pérez, Miguel A.; Barceló i Serramalera, Mercè. *Manual de Derecho Constitucional*. Barcelona: Atelier, 2009. p. 705. ISBN: 978-84-96758-95-7.

⁸² Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* p. 461.

lectura del art. 591 LEC, podríamos entender que sí, aunque hay que tener en cuenta que el art. 18.1 CE reconoce el derecho a la intimidad “personal y familiar”.

Desde la STC 45/1989⁸³, los conyugues no están obligados a practicar la declaración de la renta de forma conjunta porque se entiende que es contrario al derecho a la intimidad, pues podría provocar discordias en el seno de la familia e iría también en contra de la constitución. Por lo tanto, con base a la sentencia mencionada, podemos entender que el requerimiento del órgano judicial al conyugue del ejecutado para que proporcione información patrimonial sobre el mismo, también es inconstitucional por infringir el derecho a la intimidad personal y familiar.

Presuponer que todo cónyuge conoce la situación económica del otro es erróneo y contrario al derecho a la intimidad personal, ya que permite a cada individuo decidir la cantidad de información que proporciona a los demás, incluido su cónyuge, y sus familiares cercanos. No podemos conocer cuál es la situación personal de cada sujeto, ni los problemas de comunicación que existen entre ellos.

Por otro lado, no se respetaría el principio de proporcionalidad que, como antes hemos mencionado, limita el derecho a la intimidad personal y familiar, pues seguramente habrá otras fuentes de información más fiables y efectivas que la proporcionada por los familiares cercanos y, desde luego, mucho menos lesiva para el núcleo familiar. De no ser así, estaríamos obligando a una persona muy cercana a él, por su relación familiar, a declarar en su contra, cuando existen otras vías de obtener información.

Así pues, el órgano judicial no podrá requerir su colaboración al conyugue o familiares del ejecutado salvo que no exista otro modo de localizar sus bienes, en función del caso concreto.

i.3) El secreto profesional

Según el art. 7.4. de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, “se considera

⁸³ STC núm. 45/1989 de 20 febrero de 1989 (RTC 1989\45)

intromisión ilegítima la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional y oficial de quien los revela”.

Como se puede comprobar de la lectura del precepto anterior, el término de actividad profesional, engloba a todo tipo de relaciones, ya sean por cuenta ajena o propia, incluyendo empleados dedicados al hogar e incluso a los funcionarios públicos. Sin embargo, esta generalidad no significa que exista una homogeneidad en la regulación del secreto profesional. Cada profesional tiene sus derechos y deberes específicos en materia de confidencialidad, la cual será determinada por el legislador⁸⁴.

Un ejemplo lo encontramos en el secreto profesional al que se ven sometidos los abogados y procuradores en virtud del art. 542.3 LOPJ, en el que se exime de su obligación de declarar sobre los hechos o noticias que conozcan por razón de su actividad profesional; además de la propia normativa profesional⁸⁵.

Merece la pena, señalar el AAP Barcelona de 20 de abril de 2005⁸⁶, en el que se requería al abogado para que manifestara información detallada sobre su cliente, si bien fue recurrido y desestimado en reposición, pero estimado en apelación por la Audiencia Provincial. Los argumentos utilizados para estimar el recurso son tan claros como concisos, el art. 591 LEC no permite infringir los contenidos del secreto profesional que establece el art. 542.3 LOPJ.

Otro ejemplo, aunque contrario al anterior, lo encontramos en el secreto bancario. No se puede aplicar el secreto profesional a todos los profesionales, y los miembros del sector bancario, como subespecie del secreto profesional, no se encuentran sometidos bajo este principio, de modo que las entidades financieras no podrán negarse a colaborar con el órgano judicial no proporcionando información económica de sus clientes en virtud del secreto profesional⁸⁷.

El fundamento se encuentra en el papel que desempeña la confianza en cada caso. El cliente solo informa al banco para poder realizar las gestiones económicas que necesita, pero el secreto termina donde termina la propia actividad bancaria, mientras que el secreto profesional del abogado se basa en la confianza que deposita el cliente para que

⁸⁴ Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* p. 446.

⁸⁵ Vid. Art. 32 del Estatuto General de la Abogacía.

⁸⁶ AAP Barcelona núm. 101/2005 de 20 abril de 2005 (JUR 2005\172301)

⁸⁷ Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* pp. 468-469.

el letrado pueda desempeñar la función de defenderlo y asesorarlo jurídicamente y, en caso de ser requerido para informar sobre los datos proporcionados de su cliente, equivaldría a delatar en contra de su propio cliente, lo cual está prohibido por la CE en el art. 24.2⁸⁸.

La consecuencia de que el secreto bancario no constituya un límite a la investigación patrimonial es la obligación de toda entidad de entregar la información que le sea requerida del órgano judicial sobre los posibles saldos positivos existentes en cuentas, depósitos u otros activos bancarios del ejecutado⁸⁹. Asimismo, el primer apartado del art. 588 LEC, establece que será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya específica existencia no conste, aunque el apartado segundo matiza que los depósitos bancarios y saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito podrán embargarse siempre que, en virtud de título ejecutivo, se determine por el Secretario judicial, una como límite máximo.

Un tema que nos llama la atención es el alquiler de las cajas de seguridad que ofrecen las entidades bancarias. Mediante el contrato de alquiler de las cajas de seguridad, el banco cede al cliente, a cambio de un precio, el uso de una caja de seguridad instalada en su edificio y cuyo acceso está vigilado o controlado, sin quedar la entidad obligada a custodiar su contenido, ya que en la mayoría de los casos lo desconoce⁹⁰.

Los objetos que se pueden guardar en una caja de seguridad suelen ser bienes materiales móviles de especial valor, como joyas, piedras preciosas o incluso dinero en metálico, que tienen interés para su embargo, así que el hecho de que el ejecutado sea titular de una caja de seguridad es de especial interés para el procedimiento de ejecución.

Por ello, nos planteamos si es posible embargar una caja de seguridad. Según el art. 588 LEC, es nulo el embargo sobre bienes indeterminados. Sin embargo, siguiendo la doctrina mercantilista, consideramos afirmativa la respuesta, pudiendo ser decretado, ordenando al banco que impida el acceso al cliente⁹¹. Ahora bien, el embargo ha de

⁸⁸ *Ibidem*. p. 469.

⁸⁹ *Ibidem*. pp. 472-473.

⁹⁰ Broseta Pont, Manuel; Martínez Sanz, Fernando. *Manual de derecho mercantil (vol. 2)*. 19ª edición. Madrid: Tecnos, 2012.p. 280. ISBN: 978-84-309-5514-5.

⁹¹ Entre otros, *ibidem*. p. 281.

recaer sobre el contenido de la caja, no sobre la caja misma, ya que si no corremos el riesgo de que el embargo sea indeterminado, al practicarse sobre bienes que carecen de contenido patrimonial por sí solos⁹².

El modo de realizarse la traba debería empezar con la orden de retención a la entidad, advirtiéndola de que no permita al deudor el acceso a la caja, seguido del requerimiento al deudor para que ponga a disposición la llave que posee para poder abrirla. Si éste se negara, procedería la apertura forzosa a costa del deudor, adelantando los gastos el ejecutante, tal como establecen los arts. 241.1 y 539.2 LEC, respecto a las costas y gastos de la ejecución. A continuación, el Secretario Judicial debería levantar acta de apertura y del contenido de la caja. En caso encontrarse bienes susceptibles de embargo, estos serían trabados a la ejecución. Si no fuesen susceptibles de embargo, serían puestos a disposición del ejecutado o depositados en la sede del tribunal⁹³.

i.4.) El secreto fiscal

La colaboración con la agencia tributaria es clave para garantizar el éxito en la ejecución civil. Ningún otro organismo público tiene tanta información económica sobre un sujeto como la agencia tributaria, por tanto, parece evidente que la investigación patrimonial será mucho más efectiva si posee la colaboración de esta entidad.

El secreto fiscal es otra subespecie del secreto profesional, el cual debe distinguirse del secreto profesional que incluye a los profesionales privados. El elemento que lo justifica es la relación de confianza, ya que la cesión de datos por parte del contribuyente no es voluntaria, sino obligatoria, basada en el deber constitucional de someterse a las cargas públicas (art. 31.1 CE). Sin embargo, la confianza en los profesionales privados está destinada al mantenimiento de la propia relación profesional, y es voluntaria.

El deber de colaboración de la administración tributaria con los jueces y tribunales se establece en el art. 95.1.h) LGT:

⁹² Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* p.668.

⁹³ Vid. Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* pp. 668-669.

“1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria”.

Como puede observarse, se establece que el requerimiento vaya acompañado de motivación y además que se hayan agotado los demás medios de conocimiento, lo cual ha sido criticado por la doctrina, sosteniendo que las únicas limitaciones al deber de colaboración de la Administración tributaria solo pueden ser otros derechos o intereses legítimos más necesitados de protección y, además, dichas limitaciones salvaguarden el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva⁹⁴.

Actualmente, podemos decir que en la práctica, exista una comunicación relativamente fluida entre los tribunales y la Administración tributario, gracias al Convenio entre el CGPJ y la AEAT, y a la creación de la base de datos Punto Neutro Judicial, a la que a continuación nos referiremos⁹⁵.

ii. El derecho a la protección de datos

El derecho a la protección de datos consiste en la facultad de terceros de controlar el uso de nuestros datos, incluyendo la facultad de conocerlos, impedir que se conozcan

⁹⁴ Vid. Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* pp. 474 - 481.

⁹⁵ La compleja relación entre la agencia tributaria y la administración de justicia, sobretudo en tiempos pasados, ha sido objeto de numerosas críticas en seno de la doctrina, destacando, entre otros, Picó i Junoy, Joan. La ejecución de las sentencias civiles y la agencia tributaria: un despropósito de técnica legislativa. *Justicia*, 1998, núm. 1-2. pp. 217-221.

sin nuestro consentimiento o sin amparo legal, su recogida, archivo y cesión de los mismos⁹⁶. En el caso del ejecutado, ya vimos como su acceso a dichos datos está limitado por el amparo en el derecho a la protección de datos.

Respecto a la investigación judicial y al deber de colaborar de terceros, hay que tener en cuenta la redacción del art. 11.2.d) LOPD:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.”

Como podemos comprobar, los requerimientos judiciales de información y cesión de datos patrimoniales del ejecutado están plenamente justificados, pues así lo permite el citado precepto, junto con los arts. 24, 117.3 y 118 CE, 17 LOPJ y 591 LEC, lo que nos permite afirmar que la cesión de datos del ejecutado por terceros, debido a un requerimiento judicial no supone una vulneración al derecho fundamental del ejecutado a la protección de sus datos personales⁹⁷.

Sin embargo, se han planteado objeciones en el ámbito de la cesión de datos tributarios desde el punto de vista del derecho a la protección de datos por parte de la doctrina tributarista⁹⁸.

Por su parte, la doctrina constitucionalista critica la contradicción entre los arts. 11.2. d) LOPD y el art. 95.1. h) LGT. El argumento radica en las condiciones que establece el art. 95.1. h) LGT para poder comunicar datos tributarios del ejecutado, por tanto, la cesión de datos no vulnera el derecho fundamental a la protección de datos,

⁹⁶ Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* p. 483.

⁹⁷ Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* pp. 484.

⁹⁸ Vid. *Ibidem.* pp. 485.

sino que es el art. 95.1.h) LGT el que lo vulnera, pues las restricciones establecidas provienen de una norma con mero rango de ley ordinaria, mientras la cesión de datos del art. 11.2.d LOPD tiene un rango de ley orgánica, como desarrollo de un derecho fundamental⁹⁹.

También hay que indicar que la normativa sobre la protección de datos solamente es aplicable a las personas físicas (art. 3 LOPD), no a las personas jurídicas, lo cual es de gran ventaja y permite eliminar toda clase de dudas y obstáculos respecto al requerimiento de información sobre las sociedades mercantiles o las personas jurídicas que utilizan la sociedad como pantalla de sus operaciones diarias.

B) Los convenios de colaboración con el CGPJ

En este contexto, debemos destacar también la existencia de convenios de colaboración del CGPJ suscritos con diversas entidades, públicas y privadas, para facilitar el acceso telemático de los tribunales a su información patrimonial a través de la cesión del contenido de sus bases de datos¹⁰⁰.

El acceso a las bases de datos que ofrecen estas entidades se ha convertido en el cauce estandarizado de auxilio judicial¹⁰¹. El primer convenio de colaboración se produjo el 27 de mayo de 1998, suscrito entre el CGPJ y el Ministerio de Economía y Hacienda. Actualmente existe una gran cantidad de convenios que facilitan las tareas judiciales y todos ellos son publicados en la página web del CGPJ¹⁰². En los últimos dos años se ha producido un gran aumento en la suscripción de convenio, lo que ha provocado que recientemente hayamos avanzado mucho más rápido gracias a la firma de dichos convenios que no por la regulación procesal y sus reformas sobre la materia.

En concreto, debemos destacar los siguientes convenios de colaboración:

- El convenio de colaboración de 14 de julio de 1998, entre el CGPJ y la Dirección General de Tráfico

⁹⁹ Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.*, p. 486.

¹⁰⁰ Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* p. 585.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CG_PJ/Conenios. (ultima fecha de consulta: 25/04/2014).

- El Convenio de colaboración de 17 de marzo de 2003, entre el CGPJ, el Ministerio de Justicia, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto de la Marina. Dicho Convenio ha sido suscrito durante los años 2003 y 2004 con diversas comunidades autónomas y, recientemente, el 26 de julio de 2013, ha sido renovado a nivel estatal, ampliando y mejorando las comunicaciones entre el CGPJ y las diversas entidades¹⁰³.
- El Convenio de colaboración de 24 de febrero de 2004, entre el CGPJ y el Registro Mercantil Central.
- El Convenio de colaboración de 9 de julio de 2007, entre el CGPJ y la Dirección General del Catastro.
- Los dos Convenios de colaboración de 16 de noviembre de 2007, entre el CGPJ y la Asociación Española de Banca, y la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA).
- El Convenio de colaboración de 3 diciembre de 2007, entre el CGPJ y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.
- El Convenio de colaboración de 17 de diciembre de 2007, entre el CGPJ y el Servicio Público de Empleo Estatal.
- El Convenio de colaboración de 7 de septiembre de 2010, entre el CGPJ y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

C) El Punto Neutro Judicial

El Punto Neutro Judicial (PNJ) es una aplicación informática de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos, que han sido cedidos gracias a los convenios de colaboración del CGPJ con las diversas entidades, que son almacenados en bases de datos, con el fin de servir de apoyo a la gestión de los órganos judiciales, en definitiva, ayudar al juez, automatizar la gestión y facilitar la compatibilidad entre los sistemas informáticos al servicio de la administración de justicia¹⁰⁴.

¹⁰³ Vid. Anexo II, en el que se presenta dicho convenio, el primer expongo, para ejemplificar la importancia que tienen en la actualidad.

¹⁰⁴ Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* p. 587.

El PNJ ofrece la posibilidad de consultar e interconectar a los Órganos Judiciales con terceras entidades, (AA.PP, Colegios Profesionales, Entidades Financieras, Registros etc...) mejorando así los tiempos de tramitación de los asuntos¹⁰⁵, ofreciendo herramientas al personal de la administración de justicia, con lo que podrán ser más efectivos y eficientes, ayudando a los ciudadanos a la obtención de la tutela judicial efectiva¹⁰⁶.

A través del PNJ, un funcionario de la administración de justicia, normalmente el secretario judicial, obtiene la información patrimonial, accediendo el mismo a la aplicación instalada y descargando la información que se encuentra en las bases de datos de los diferentes organismos públicos¹⁰⁷.

Para acceder al PNJ, cada secretario judicial ha de introducir su número de DNI y para poder descargar la información patrimonial que desea ha de introducir también el número del expediente del caso en cuestión. Es un sistema que garantiza el correcto uso de la información obtenida respetando la intimidad y privacidad de los sujetos investigados, bajo responsabilidades incluso penales¹⁰⁸.

PNJ se encuentra regulada en la ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, aunque en ningún momento hace una mención expresa a ella. El art. 22.2 de dicha ley establece que “las Administraciones competentes dispondrán de acceso, al menos, a alguna plataforma de verificación del estado de revocación de todos los certificados admitidos en el ámbito de la Administración de Justicia, que será de libre acceso por parte de todos los órganos judiciales”. PNJ es esa plataforma. Por lo tanto, la utilización

¹⁰⁵ El estudio realizado por la administración de justicia “Despliegue de la nueva oficina judicial en las once ciudades seleccionadas por el Ministerio de Justicia para la primera fase del plan de implantación”, llegó a la conclusión de que se necesitan 29 minutos por asunto para efectuar una investigación patrimonial en condiciones. Vid. Sbert Pérez, Héctor. ¿Qué le puedo... Ob. cit. p. 39. En este momento, parece que gracias a PNJ, se tarda bastante menos de 29 minutos. De hecho, he de mencionar que debido a la entrevista mantenida con el Secretario Judicial, pude comprobar personalmente lo sencillo y rápido que resultaría acceder a todos las cuentas corrientes y bienes de mi titularidad si existiese un procedimiento iniciado en mi contra.

¹⁰⁶ www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e_Justicia/Punto_neutro_judicial (acceso 24 de abril de 2014).

¹⁰⁷ Vid. Anexo III, donde se incluye una impresión de pantalla de Punto Neutro Judicial una vez el Secretario Judicial ha accedido introduciendo su identificación personal.

¹⁰⁸ Información obtenida de la entrevista realizada con el Secretario judicial del juzgado de instancia número 3 de Tarragona, el Sr. Josep María Sabater Sabaté, efectuada el 13 de febrero de 2014.

de PNJ a partir de la entrada en vigor de la norma mencionada, se considera obligatoria¹⁰⁹.

Por último, destacar que la ley 18/2011 también prevé la creación un comité que se encargará, entre otras cosas, de velar por el correcto uso de la aplicación, en su art. 44, garantizando la protección de los datos obtenidos¹¹⁰.

D) Forma del requerimiento de información y contestación de los terceros

El art. 590.1 LEC establece que la resolución por la que se acuerde dirigirse a terceros adoptará la forma de diligencia de ordenación, aunque el art. 551 LEC establece que las medidas de investigación patrimonial del ejecutado deberán adoptar la forma de decreto. El mismo problema fue objeto de estudio respecto a la manifestación de bienes del ejecutado. Cuando se realizan en el momento inicial del despacho de la ejecución, adoptarán la forma de decreto, mientras que si se realizan en un momento posterior, por no ser suficientes los bienes encontrados para cubrir la satisfacción del ejecutante, se adoptará mediante diligencia de ordenación.

Respecto a la forma para exigir el cumplimiento del deber de información, ésta variará en función de si existe convenio suscrito con el CGPJ o no. En caso de existir, será el propio órgano judicial el que obtenga los datos patrimoniales del ejecutado, sin necesidad de requerir la intervención de un tercero, pues ya habrá cedido dicha información previamente a las bases de datos y podrán ser consultadas a través del PNJ. En su defecto, hay que distinguir entre personas de naturaleza pública y privada¹¹¹. Si nos dirigimos a persona o entidad privada, el requerimiento a dichos terceros se adoptará forma de requerimiento (art. 149.4º LEC). En caso de ser una persona jurídica de naturaleza pública, se adoptará en forma de oficio o mandamiento (arts. 149.5º y 6º

¹⁰⁹ Así lo establece el art. 8 de la misma ley.

¹¹⁰ En relación con las funciones del comité, el art. 44.2. c) establece: "Promover la cooperación de otras Administraciones públicas con la Administración de Justicia para suministrar a los órganos judiciales, a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia, la información que precisen en el curso de un proceso judicial en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales".

¹¹¹ Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* p. 605.

LEC). De todos modos, en la práctica nada obsta a que se realicen en forma de oficios, pues el art. 590 LEC solo habla de cursar “oficios”¹¹².

Es importante que el requerimiento esté acompañado del apercibimiento de incurrir en apremios económicos y en penas por desobediencia, tal como ocurre con la manifestación de bienes, aunque la LEC no lo ordene¹¹³.

Respecto a la contestación de los terceros al requerimiento de información, hemos de indicar en primer lugar, que cuando sea posible la utilización del PNJ, la petición de información y la contestación es cumplida en el mismo acto. Por tanto, carece de importancia la contestación al requerimiento.

En caso de no existir convenio suscrito con el CGPJ, hay que tener en cuenta el lapso temporal que ha de mediar entre la petición de información y la contestación. Los arts. 590 y 591 LEC nada dicen al respecto. Así, lo más lógico es pensar que deba contestarse en el menor plazo de tiempo posible y de forma escrita, pues parece aconsejable que una relación de bienes deba efectuarse detallando por escrito su descripción y ubicación. También es probable que el ejecutante haya designado un plazo en la demanda ejecutiva, aunque éste debería ser apreciado por el Secretario judicial en función del caso concreto¹¹⁴.

Por último, la contestación a dicho requerimiento debe contener las alegaciones del tercero que fundamenten sus razones a no entregar al órgano judicial la información patrimonial que posee y le ha sido requerida, tal como le impone el art. 591.1 LEC, en caso de haberlas. El encargado de resolver si las alegaciones formuladas eximen al tercero el deber de colaborar no será el secretario judicial, por más que sobre él recaiga el peso de la investigación, sino el juez. La resolución que el juez adopte al respecto, en caso que desestime y obligue al tercero a entregar los datos requeridos, será susceptible de recurso de reposición y posteriormente de apelación¹¹⁵. En caso de estimar los fundamentos presentados por el tercero, éste quedaría eximido de su entregar la información que le fue requerida.

¹¹² *Ibidem.* p. 606.

¹¹³ En el mismo sentido, Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* p. 606.

¹¹⁴ *Vid. Ibidem.* pp. 607-609.

¹¹⁵ *Ibidem.* p. 610.

E) Consecuencias frente a la negativa de colaborar

Para que el deber de colaboración sea efectivo, el art. 591 LEC prevé la imposición de multas coercitivas periódicas a la persona o entidades que no presten la colaboración requerida por el tribunal, debiéndose tener en cuenta a la hora de aplicar estos apremios, el criterio del art. 589.3 LEC.

Respecto a la naturaleza de tales multas, aunque el precepto utiliza el término “sanción”, hay que tener en cuenta que el fin de la medida no es castigar la desatención, sino favorecer el cumplimiento de la norma¹¹⁶.

El responsable de la multa será la persona física que tenga la obligación de colaborar, aunque si se trata de una persona jurídica, entendemos que el responsable debe ser la persona jurídica en sí, y no su representante legal¹¹⁷, sin embargo, cuando se trate de una entidad pública, parte de la doctrina entiende que la sanción debe imponerse al funcionario, por ser la persona obligada a responder al requerimiento judicial¹¹⁸.

El órgano competente para imponer dichas multas, según la redacción del apartado segundo del art. 591 LEC, es el tribunal, a diferencia del art. 589 LEC, donde se nombra expresamente al secretario judicial, lo que da pie a posibles interrogantes. Sin embargo, entendemos que tiene poco sentido que después de la reforma de la Ley 13/2009 y los poderes otorgadas al secretario judicial se busque de forma intencionada no permitirle sancionar a los terceros que no colaboren, pues no sería el primer olvido del legislador a la hora de modificar el redactado en este sentido¹¹⁹.

En relación al procedimiento de imposición de multas, se exige que previamente se dé audiencia a los interesados para que justifiquen su desatención al requerimiento. Éste

¹¹⁶ Vid. apartado 4.3.1.5, en el que ya hemos tratado el tema respecto las multas coercitivas periódicas en la manifestación de bienes del ejecutado.

¹¹⁷ En el mismo sentido, Toribios Fuentes, Fernando. *Ob. cit.* p. 611.

¹¹⁸ Vid. Sbert Pérez, Héctor. *Ob. cit.* p.495.

¹¹⁹ En contra de esta opinión, vid. Fuentes Toribios, Fernando. *Ob. cit.* p. 611. El argumento que utiliza se basa en que la intención del legislador al utilizar el vocablo “tribunal” es la de no atribuir dicha competencia al Secretario Judicial, y otorgársela al Juez. Entendemos que no tiene mucho sentido, ya que simplemente se basa en la buena intención y en la profesionalidad del legislador, es decir, no nos parece un argumento jurídico con peso suficiente. Un argumento que nos parecería acertado, sería que si el Juez es el competente para determinar si el Juez es el competente para determinar si el tercero esta eximido de colaborar con el tribunal en base a los argumentos que le exponga, también debe ser el encargado de imponer la multa. Aun así, nos parece más acertado entender que en base a la intención de la reforma del 2009, y las facultades atribuidas al Secretario judicial, incluida la del imponer multas al ejecutado en virtud del art. 589 LEC, también lo es para imponer multas a los terceros.

ha de ser en pieza separada, ya que los interesados en el apremio económico son distintos de los interesados en la ejecución y otorgará a las multas autonomía sobre su imposición y exacción respecto del procedimiento principal¹²⁰.

Para determinar la periodicidad y la cuantía de las multas, el art. 591 LEC expresa que se tendrán en cuenta los criterios del art. 589.3 LEC, por tanto, se establece un margen de discrecionalidad con base a: la suma por la que se haya despachado ejecución; la resistencia que ofrezca el tercero y la capacidad del tercero requerido¹²¹.

En esta ocasión la ley tampoco menciona cuál debe ser el destino de la suma que se obtenga de las multas. Parte de la doctrina entiende que el destino debe ser a favor del ejecutante, de forma prioritaria, en virtud de la tutela judicial efectiva y, en caso de sobrante, a favor del erario público¹²².

Desde nuestro punto de vista, la tutela judicial efectiva no justifica que el ejecutante vea satisfecho su crédito con base a la no colaboración de los terceros requeridos. El ejecutante tiene el derecho de ver cumplido su derecho de crédito y la justicia ha de proporcionarle una tutela judicial que permita dicho cumplimiento, pero no puede beneficiarse a costa del incumplimiento de terceros ajenos a la obligación pecuniaria que contrajo con el deudor. Si en la manifestación de bienes dijimos que el destino de las multas impuestas al ejecutado, por no manifestar sus bienes de forma correcta, debía ser a favor del Tesoro público, posponiéndose hasta la satisfacción plena del ejecutante, debemos ser coherentes al respecto. De lo contrario, estaríamos incluso deseando que los terceros requeridos sean tan ingenuos como mudos a la hora de contestar al requerimiento, pues podríamos obtener un beneficio de una situación que hasta podría ser más ventajosa que la esperada por la norma, ya que si el ejecutado realmente no tiene ningún bien y el tercero contesta correctamente, el ejecutante no obtendría ningún beneficio de ello. Sin embargo, si el ejecutado no posee ningún bien y el tercero decide no colaborar, por el motivo que sea, el ejecutante recibiría un beneficio de lo más inesperado, o sí, ya que podrían producirse situaciones en las que el ejecutante provocara intencionada y fraudulentamente el incumplimiento por el tercero, buscando así la multa y el posterior ingreso.

¹²⁰ Fuentes Toribios, Fernando. *Ob.* p. 612.

¹²¹ *Ibidem.* p. 614.

¹²² En este sentido, *ibídem.*; Cachón Cadenas, Manuel. *Ob. cit.* p. 357.

En lo que se refiere a la impugnación de dichas multas, el art. 591.3 LEC se remite al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la LOPJ. La remisión afecta en concreto al art. 556 LOPJ, que contra el acuerdo de imposición cabe recurso de audiencia ante el secretario judicial en el plazo de 5 días (que resolverá al día siguiente) y posteriormente recurso de alzada.

Llama la atención que no se mencione la posibilidad de incurrir el tercero en responsabilidades penales por desobediencia grave prevista en el art. 556 CP. Aun así, aunque no se indique expresamente, como en el art. 589 LEC, entendemos que si la conducta realizada por el tercero requerido en el procedimiento de ejecución se encuadra en la conducta tipificada en el código penal, deberán aplicarse las consecuencias penales al respecto¹²³.

Como refuerzo a la colaboración de los terceros, parte de la doctrina ha propuesto la idea de responsabilizar al tercero civilmente frente al ejecutante. En vez de esperar a la no colaboración del tercero y que el secretario judicial decida, de forma discrecional, multar al tercero, si la conducta del tercero perjudica de un modo directo al ejecutante ya sea por acción u omisión, produciendo un daño, existe una relación de causalidad entre la acción/omisión y el daño por lo que si existe culpa por parte del tercero, podría reclamársele todo o parte de la responsabilidad civil que correspondiese¹²⁴.

¹²³ En el mismo sentido, Toribios Fuentes, Fernando. *ob. cit.* p. 616.

¹²⁴ Vid. *Ibidem.* pp. 616-617.

5. CONCLUSIONES

Una vez estudiadas las medidas de investigación patrimonial del ejecutado, llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: El proceso de ejecución civil español no garantiza la tutela reclamada por el ejecutante. Ello se debe a circunstancias que pueden ser extraprocesales y procesales. Respecto a las primeras, debemos destacar que nos encontramos en una situación de crisis que imposibilita la satisfacción del acreedor en un gran número de ocasiones. En relación a las segundas, las medidas de investigación patrimonial que la LEC establece no producen cumplen el objetivo. Aun así, hemos de destacar que la ejecución civil ha mejorado mucho respecto a varios años antes. Sin embargo, esta mejora no se debe a la regulación de la LEC sobre las medidas de investigación patrimonial. Actualmente, el problema es solucionado en gran parte por los convenios de colaboración suscritos por el CGPJ y los avances informáticos, como la aplicación PNJ, que permiten acceder a bases de datos ofrecidas por terceros que contienen información patrimonial.

SEGUNDA: La investigación patrimonial del ejecutado merece una reflexión por parte del legislador. Los preceptos 589, 590 y 591 de la LEC deberían decir más acerca de la forma en que ha de realizarse la investigación patrimonial del ejecutado, ya que existen lagunas importantes. Cada medida debería indicar en el articulado la forma que deben adoptar los requerimientos y las contestaciones, la práctica de realización y los plazos que las partes disponen para ello. Además, deberían adaptarse a los avances respecto a las nuevas tecnologías sobre la investigación judicial, en concreto, deberían tener en cuenta el uso de Punto Neutro Judicial, de una forma expresa.

TERCERA: La manifestación de bienes es inadecuada e ineficaz. Desde nuestro punto de vista, el art. 589 LEC provoca que el ejecutado conozca cuales son los bienes de los que tenemos constancia y cuáles no, dándole la posibilidad de esconder los restantes, en vez de localizar bienes patrimoniales del ejecutado. El momento en que la medida se produce, la intención de no colaborar del ejecutado y las consecuencias que se establecen en caso de incumplimiento, dan como resultado el fracaso de la

manifestación de bienes. Debería realizarse después de investigar judicialmente los bienes, no antes.

CUARTA: Respecto a la investigación judicial del patrimonio y la colaboración de terceros, los requerimientos de oficios han sido sustituidos, cuando existe convenio de colaboración con el tercero requerido, por Punto Neutro Judicial, la cual es la principal herramienta a la hora de localizar los bienes del ejecutado, siendo realmente novedosa y que permite una gran ventaja en comparación a la tradicional investigación realizada por requerimientos a terceros. Que el secretario judicial pueda acceder a las bases de datos de las entidades bancarias, de la agencia tributaria y de los demás organismos, es algo que ha transformado los procedimientos de ejecución civil dineraria, dotándolas de mayor agilidad y eficacia. A su vez, debido a los Convenios de colaboración del CGPJ suscritos con las entidades y diversos organismos, y los que seguirá suscribiendo, la investigación judicial del patrimonio seguirá mejorando, incluso en los próximos meses, o semanas. En los dos últimos años la situación ha cambiado radicalmente, si bien esta herramienta todavía es poco conocida en nuestra sociedad.

QUINTA: Por último, llegamos a la conclusión de que la forma más eficaz de localizar los bienes del ejecutado en el proceso de ejecución civil dineraria, consiste, en primer lugar, en que el ejecutante trate de intentar investigar todo lo posible sobre los bienes que posea el nuestro deudor antes de presentar la demanda ejecutiva. Esta información deberá aportarse en la demanda ejecutiva para facilitar la localización de bienes del ejecutado. En caso de no conocer bienes suficientes, hemos de facilitar la investigación del órgano judicial indicando las medidas que considere para el éxito de la averiguación y localización de bienes del ejecutado con base a la información de que disponga. Sin bien, con carácter previo, entendemos que el órgano judicial debería acudir a la herramienta de PNJ, por las ventajas que este supone, y solo en su defecto, intensificar la búsqueda del patrimonio del ejecutado con la colaboración que precise, indicando que el ejecutado no debe conocer tales medidas por existir un riesgo de ocultación o destrucción de los bienes, ya que la manifestación de bienes del ejecutado no suele dar un buen resultado en la práctica.

6. DOCTRINA JUDICIAL

- STC 115/2013 de 9 mayo de 2013 (RTC 2013\115)
- STC 199/2013 de 5 diciembre de 2013 (RTC 2013\199)
- STC 20/2010 de 27 abril de 2010 (RTC 2010\20)
- STC 110/2009, de 11 mayo de 2009 (RTC 2009\110)
- STC 37/2007 de 12 febrero de 2007 (RTC 2007\37)
- STC 89/2006 de 27 marzo de 2006 (RTC 2006\89)
- STC 286/2006 de 9 octubre de 2006 (RTC 2006\286)
- STC 312/2006 de 8 noviembre de 2006 (RTC 2006\312)
- STC 79/1996 de 20 de mayo de 1996 (RTC 79\1996)
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 31 octubre 2000 (RJ 2000/9119)
- SAP Álava 45/2005 de 23 marzo de 2005 (JUR 2005\201074)
- AAP Barcelona 101/2005 de 20 abril de 2005 (JUR 2005\172301)
- AAP Madrid 686/2004 de 21 octubre de 2005 (JUR 2005/60837)
- AAP Las Palmas 161/2004 de 27 septiembre de 2004 (JUR 2004/286659)

Base de datos utilizada: Westlaw Aranzadi.

7. BIBLIOGRAFIA

Manuales:

- Aparicio Pérez, Miguel A.; Barceló i Serramalera, Mercè. *Manual de Derecho Constitucional*. Barcelona: Atelier, 2009. ISBN: 978-84-96758-95-7.
- Broseta Pont, Manuel; Martínez Sanz, Fernando. *Manual de derecho mercantil*. 19º edición. Madrid: Tecnos, 2012. ISBN: 978-84-309-5514-5 (vol.2).
- Cachón Cadenas, Manuel. *La ejecución procesal civil*. Barcelona: Atelier, 2014. ISBN: 978-84-15690-42-9.
- Cortés Domínguez, Valentín; Moreno Catena, Víctor. *Derecho procesal civil parte especial*. 5ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch. 2011. ISBN: 978-84-9004-336-3.
- Ochoa Monzó, Virtudes. *La localización de bienes en el embargo*. Barcelona: J.M. Bosch, 1997. ISBN: 84-7698-442-1.
- Montero Aroca, Juan; Gómez Colomer, Juan Luis; Barona Vilar, Silvia; Calderón Cuadrado, María Pía. *Derecho jurisdiccional II Proceso civil*. 20º Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. ISBN: 978-84-9033-088-3.
- Picó i Junoy, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. 2a. ed. Barcelona: J.M. Bosch, 2012. ISBN: 978-84-7698-944-9.
- Ramos Méndez, Francisco. *Enjuiciamiento civil: II. Ejecución*. Barcelona: Atelier, 2008. ISBN: 978-84-96758-49-0.
- Riba Trepat, Cristina. La investigación judicial en la nueva ejecución civil. A Cachón Cadenas, Manuel; Picó i Junoy, Joan. *La ejecución civil: Problemas actuales*. Barcelona: Atelier, 2008. ISBN: 978-84-96758-84-1.
- Ruiz De la Fuente, María Consuelo. El derecho constitucional a la ejecución de sentencias firmes. A Cachón Cadenas, Manuel; Picó i Junoy, Joan. *La ejecución civil: Problemas actuales*. Barcelona: Atelier, 2008. ISBN: 978-84-96758-84-1.
- Sbert Pérez, Héctor. *La investigación patrimonial del ejecutado*. Barcelona: Atelier, 2008. ISBN: 978-84-96758-81-0.
- Toribios Fuentes, Fernando. *Averiguación de bienes en la ejecución civil*. Las Rozas (Madrid): LA LEY, 2013. ISBN: 978-84-9020-174-9.

Artículos de revista:

- Picó i Junoy, Joan. La ejecución de las sentencias civiles y la agencia tributaria: un despropósito de técnica legislativa. *Justicia*, 1998, núm. 1-2. pp. 217-221.
- Sbert Pérez, Héctor. ¿Qué le puedo embargar a mi deudor? La investigación del patrimonio del ejecutado, o cómo buscar una aguja en el pajar. *Economist & Jurist*. Marzo 09. Núm. 128. pp. 34-41.

ANEXO I: Modelo de propuesta formulario de manifestación de bienes

PROPUESTA DE SOLICITUD AL JUZGADO DE REQUERIMIENTO DE MANIFESTACIÓN DE BIENES

Al amparo del art. 589 LEC, solicito que se requiera a (EJECUTADO) para que, en el plazo de cinco días (O EL DÍA Y HORA QUE ESTE JUZGADO SEÑALE), manifieste (O COMPAREZCA ANTE EL JUZGADO PARAMANIFESTAR) bienes suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, siguiendo precisamente el orden de prelación a efectos de embargo previsto en el art. 592.2 LEC, a saber:

1º)Dinero y cuentas corrientes de cualquier clase, indicando, en el caso de las segundas, nombre y domicilio de la entidad bancaria, número de cuenta corriente y saldo obrante a la fecha de responder al requerimiento.

2º)Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a cotización oficial, indicando nombre y domicilio del deudor, cuantía del crédito o derecho, fecha de vencimiento o entidad a la que pertenece el título, valor o instrumento financiero, valor nominal y nombre y domicilio de la entidad depositaria.

3º)Joyas y objetos de arte, indicando todas las circunstancias necesarias para su individualización, así como el lugar de depósito.

4º)Rentas en dinero, indicando importe, periodo de devengo, nombre y domicilio del pagador.

5º)Intereses, rentas y frutos de toda especie, indicando todas las circunstancias necesarias para su individualización y localización.

6º)Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales, indicando todas las circunstancias necesarias para su individualización y localización.

7º) Bienes inmuebles, indicando datos registrales completos, así como si los mismos constan de ocupantes y con qué título.

8º) Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

9º) Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

10º) Otros

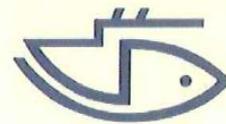
En el caso de que los bienes estén gravados con cargas reales, solicito que se requiera al ejecutado el importe del crédito garantizado y la parte pendiente de pago, así como el nombre de las personas que ostenten derechos de cualquier clase sobre los bienes manifestados y, de estar sujetos a otro proceso, concretar las circunstancias de éste que puedan interesar a la ejecución.

Solicito asimismo que el presente requerimiento de manifestación de bienes le sea notificado personalmente al ejecutado en su domicilio sito en...

Asimismo, solicito que se aperciba al ejecutado de que, en caso de no presentar la manifestación de bienes en el plazo indicado (O DE NO COMPARECER ANTE EL TRIBUNAL EL DÍA Y HORA SEÑALADOS), o de no responder debidamente al requerimiento de manifestación, podrá incurrir en apremios pecuniarios de X... a Y... € por cada día de atraso.

Asimismo, solicito que se aperciba al ejecutado de las penas que puedan imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

ANEXO II



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA, SOBRE CESIÓN DE DATOS A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En Madrid, a veintiséis de julio de dos mil trece.

REUNIDOS

El Ilmo. Sr. D. Fernando de Rosa Torner, en su condición de Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial, actuando en nombre y representación del Consejo General del Poder Judicial de conformidad con el Acuerdo del Pleno de fecha 25 de julio de 2013, y del Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, de delegación de firma, de fecha 26 de julio de 2013.

El Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez Ferreiro, Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La Ilma. Sra. D^a M^a Eugenia Martín Mendizábal, Directora General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

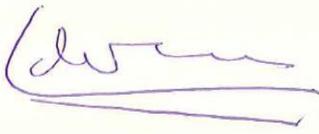
El Ilmo. Sr. D. Jose Luis Casqueriro Barreiro, Director del Instituto Social de la Marina.

EXPONEN

PRIMERO. - El Art. 117.1 de la Constitución Española dispone que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

Por su parte, el artículo 24.2 establece "todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas, y con todas las garantías...". Asimismo el artículo 103.1 dispone "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

Para el ejercicio de las funciones que corresponden a los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, dentro del marco de la legalidad expuesto por la

  1



Constitución Española en sus artículos 117 y 118, el artículo 17.1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, impone a toda persona pública o privada la obligación de prestar, en la forma que establezcan las leyes, la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes.

Por su parte la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de datos de Carácter Personal, establece en su artículo 11 que no será necesario el consentimiento del interesado cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario, a los Jueces o Tribunales, o a los miembros del Ministerio Fiscal.

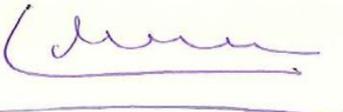
El Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con el Art. 104 y ss. de la Ley 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, es el órgano de gobierno del Poder Judicial y ejerce sus competencias en todo el territorio nacional, y su presidente ostenta la representación del Poder Judicial y del mismo Consejo.

El artículo 230.5 de la referida Ley Orgánica otorga al Consejo General del Poder Judicial una serie de relevantes competencias sobre los programas y aplicaciones informáticos y sobre el establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se utilicen en la Administración de Justicia, así como para garantizar la interoperabilidad y compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la misma.

En este sentido, el Consejo General del Poder Judicial viene manteniendo desde 2002 la plataforma de interoperabilidad denominada Punto Neutro Judicial, en la que se ofrecen actualmente 34 servicios y consultas a las oficinas de la Administración de Justicia. Esta plataforma se encuentra en pleno funcionamiento y se espera que durante 2013 se llegue a la cifra de cuarenta millones de consultas anuales.

Finalmente, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, ha venido a consolidar al Punto Neutro Judicial, como plataforma de interoperabilidad entre otras administraciones públicas y la Administración de Justicia, para suministrar a las oficinas judiciales la información que precisen en el curso de un proceso judicial, estableciéndose igualmente el uso obligatorio de los servicios y consultas ofrecidos a través del referido Punto Neutro Judicial tanto en la actividad de los órganos judiciales, de las oficinas judiciales, como de las fiscalías.

SEGUNDO.- El Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, atribuye en su artículo 1, apartados a) y b), las competencias en materia de inscripción de empresas y la afiliación, altas y bajas de los trabajadores, así como la recaudación de cuotas y demás recursos de financiación del Sistema de la Seguridad Social a la Tesorería General de la Seguridad Social, materias reguladas posteriormente por el Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de datos de los trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y por el Reglamento


 2

INICIO	SERVICIOS	DOCUMENTACIÓN	MODERNIZACIÓN E INFORMÁTICA	CAU
--------	-----------	---------------	-----------------------------	-----

Directorio
Servicios

Avisos



Envío de boletines estadísticos
Para acceder al servicio seleccione su
enlace dentro de la categoría
Estadística Judicial

Servicios

• CONSULTAS

- * Catastro – Titularidad, Certif. Descriptiva y Gráfica
- * CGPJ - CONSULTA INTEGRAL
- * Consulta Tributaria AEAT
- * CORPME - Indices
- * CORPME - Notas Simples
- * DGT – Conductores y Vehículos
- * ICAM - Directorio Abogados Madrid
- * INE - Domicilio Padrónal
- * Instituciones Penitencias - Internos y NSIP
- * Notarios - Archivo Poderes Representación Procesal
- * Policía Nacional - DNI
- * Registro Civil - Defunción
- * Seguridad Social
- * SEPE - Prestaciones Desempleo

• REGISTROS CENTRALES

- * CORPME - Registro Mercantil Central
- * M.JUSTICIA - Registro Público Concursal
- * M.JUSTICIA - Registros Judiciales

• ESTADÍSTICA JUDICIAL

- * CGPJ - Consulta Estadística Judicial
- * CGPJ - Envío Boletines Estadísticos
- * CGPJ - Informes estadísticos
- * CGPJ - Inf. Socioeconómica Demarcación Judicial
- * INE - Boletines Estadísticos
- * PLAN NACIONAL DE ESTADISTICA JUDICIAL

• GESTIÓN GUBERNATIVA

- * CGPJ - Area Presidentes TSJ
- * CGPJ - Infraestructura Partidos Judiciales

• CONSIGNACIONES

- * M.JUSTICIA - Cuentas Depósitos y Consignaciones Judiciales

• JUICIOS RÁPIDOS

- * M.JUSTICIA - Juicios Rápidos (Agenda)

• EMBARGOS

- * Embargos cuentas bancarias EEFF

• COMUNICACIONES

- * CGPJ - Avisos SMS
- * CGPJ - Comunicación de Exhortos
- * CGPJ - Servicio de Comunicaciones Seguras

• BIBLIOTECAS

- * CENDOJ - Bibliotecas Judiciales

• VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

- * CGPJ - Alertas SMS Violencia sobre la Mujer
- * M.INTERIOR - Seguimiento Violencia Género

• COMUNICACION TASAS AEAT

- * Tasas Judiciales

• PENSIONES ALIMENTICIAS

- * CGPJ - Tabla de Pensiones Alimenticias



| Hacer que Punto Neutro Judicial sea mi página de inicio





¿Cómo podemos conocer el patrimonio del ejecutado en la ejecución civil dineraria? by [Jiménez Rivera, Rubén](#) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional License](#).

Puede hallar permisos más allá de los concedidos con esta licencia en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.ca>